

REVISTA OPINIÓN JUDICIAL

Revista Semestral AÑO 1 - Nº1 - SUCRE, BOLIVIA 2019



**TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA DE
CHUQUISACA**

**ORGANO JUDICIAL
DE BOLIVIA**





REVISTA OPINIÓN JUDICIAL

Edición

Jesús Gutiérrez Durán
Víctor Calani Mollo
Con el apoyo de la Sala Plena
del Tribunal Departamental de
Chuquisaca

Diseño y Diagramación

Relaciones Públicas del Tribunal
Departamental de Chuquisaca

Impresión

Tupac Katari
Sucre - Bolivia



www.organojudicial.gob.bo/tjch/



Tribunal Departamental de Justicia
de Chuquisaca



Avenida Venezuela esq. Ladislao Cabrera S/N



6454400 - 6441150

Presentación

El Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca con la Visión de Servicio a la Población litigante presenta en la oportunidad la primera edición de la Revista de Opinión Judicial, que se caracteriza por publicar artículos resultado de investigaciones que se encuentren en el área del derecho y que pretenden mostrar el trabajo que realizan Vocales, Jueces y personal de apoyo jurisdiccional y administrativo.

El propósito es divulgar el conocimiento generado a partir de investigaciones jurídicas o sociojurídicas llevadas adelante al interior del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que sirvan para mejorar la interpretación y entendimiento del ordenamiento jurídico con efecto en la aplicación de las normas, fue elaborada para proporcionar información de carácter relevante y que la población litigante tenga conocimiento del trabajo que se realiza al interior de la institución.

La revista de opinión judicial fue elaborada desde diferentes enfoques con participación de servidores judiciales que trabajan en materia penal, civil, familia, niñez y adolescencia de trabajo entre otros y es por eso que muestra diferentes matices del trabajo al interior del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y se pone a disposición de todo el público litigante.

MSc. Iván Sandoval Fuentes
Decano en ejercicio de la Presidencia
Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Por mandato de la Convención internacional de los derechos del niño, ratificada por Bolivia, que instituye la Doctrina de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, ya que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debe ser analizado no solo como un derecho sustantivo, sino como un principio interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, teniendo en cuenta los dos ámbitos que conforman el Sistema pluralista de la niñez...

para adolescentes con ent...
restaurativo y cultura de...
ha avanzado bastan...

concebido, en un trato diferencia-
do en materia penal que responda
a una nueva justicia penal juvenil;
sistema penal para adolescentes,
previsto en el libro III de
548, basado en principios de
chos y garantías del
sometido a un proceso
que ello implique
derechos de la
dese avanzar
los intere...

CONTENIDO

La celeridad en el régimen de impugnación civil	3
La terminación anticipada, como una dificultad de tipo normativo en la ley 548, para llegar a la verdad material, bajo un debido proceso	5
Las familias afectadas por una evaluación psicológica en los Juzgados de Familia	7
Perspectiva de género según la doctrina	9
El desistimiento de la pretensión como sanción procesal	11
Homologación de divorcio	13
La inversión de la prueba en materia laboral	15
Comentario y observaciones a la Ley 1173	17
El domicilio impreciso de las partes, un detalle que cuesta millones.	19
El metaperitaje	21
Extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en delitos cometidos por servidores públicos	23
La conciliación en materia de violencia	25
La resolución integral en la ley 1173	27
Fundamentación y motivación no son sinónimos	29
El desistimiento de la pretensión en materia civil a la luz del acceso a la Justicia	31
Criterios complementarios de aplicación 2do. Aguinaldo	33
El procedimiento en segunda instancia con respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación	35
Relaciones humanas en el Órgano Judicial	37
La extinción por inactividad procesal y sus efectos en materia civil	39
Técnicas y herramientas para controlar la ira y la agresión en una audiencia de conciliación	41
Incomparecencia dentro del proceso de la conciliación previa	43
Intervención de los equipos interdisciplinarios y la experiencia profesional en los juzgados de la niñez y adolescencia	45
Breve análisis sobre la tramitación de los permisos de viaje para menores de edad	47
No es mío, ni tuyo...es nuestro	49

La celeridad en el régimen de impugnación civil

MSc. Roberto Iborg Valdiviezo Salazar
VOCAL SALA CIVIL PRIMERA

INTRODUCCIÓN:

El Estado Plurinacional viene encarando un proceso de reforma normativa que desde el orden práctico pretende materializar los principios, valores y fines del Estado, a esto la doctrina denomina fenómeno de constitucionalización del Derecho; resumido aquello, como la incidencia que la Constitución determina a todo el sistema jurídico infra constitucional, que exige la adaptación del contenido normativo de las leyes a los principios, valores y fines constitucionales.

La Ley 439 viene a ser parte del fenómeno de irradiación de la Constitución y el presente artículo de opinión judicial tiene por propósito esbozar la constitucionalidad de su contenido a partir de los resultados de celeridad que arroja su aplicación.

IRRADIACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A LA LEY 439

El fenómeno de constitucionalización o irradiación del contenido de la Constitución en el orden jurídico y social, no se limita en sentido estricto a las normas positivas de rango constitucional, sino también a las directrices axiomáticas rectoras del orden jurídico e institucional del Estado Plurinacional de Bolivia. La Constitución en su art. 180.II. “*Garantiza el principio de impugnación en las resoluciones judiciales*” y tal postulado no obstante de encontrarse en la parte orgánica de la constitución, por su contenido constituye una verdadera garantía jurisdiccional que bien pudo estar mejor ubicada en la parte dogmática del texto constitucional.

Constituyendo el principio de impugnación una verdadera garantía constitucional de índole jurisdiccional, es objeto del presente artículo desentrañar si la estructura de impugnación que establece la Ley 439, se encuentra impregnada de sus principios, fines y valores que permitan en su aplicación, la irradiación viva de la Constitución con efecto en el vivir bien de la población en general; en tal sentido, los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la Constitución y las leyes, son postulados principistas importantes, cuyo contenido no está destinado a la simple retórica discursiva, porque constituyen lineamientos rectores destinados a irradiarse en todo el contenido normativo del Estado con la finalidad de consolidar esos principios en la vida cotidiana de la sociedad,

es decir, tornarlos objetivamente verificables y palpables para el ciudadano común. Bajo esa comprensión, el adjetivo civil rescata del art. 8.II de la Constitución los valores de igualdad, dignidad, respeto, armonía que en definitiva buscan el vivir bien, éstos a su vez justifican los fines del Estado previstos en el art. 9 incisos 1), 2), 4) inherentes a la consolidación de una sociedad justa y armoniosa, que garantice la igual dignidad de las personas, lo que exige al Estado el brindar condiciones adecuadas para la consolidación de una justicia “pronta y oportuna” en los términos que establecen los arts. 13, 115.I, II y 178.I y 180.I de la Constitución; constituyéndose todos los citados en pilares fundamentales de la estructura de la Ley 439, que en su finalidad pretende revertir la lastimosa realidad de rezago provocada por el anterior procedimiento, cuyo formalismo extremo trajo como consecuencia un procedimiento tedioso y propicio para los actos de chabacanería, que generaron descontento e incompreensión social y la exigencia de dotarnos de un procedimiento más ágil y cercano al individuo, toda vez que el sistema escriturado trajo como problemas la falta de intermediación, el desarrollo desconcentrado de los procesos, limitaciones al poder del juez que impedían el acceso a la verdad material, privilegiándose la verdad formal o procesal.

Habiendo transcurrido un trienio desde la vigencia plena de la Ley 439, es posible desde la experiencia profesional efectuar una breve reflexión sobre el impacto de sus resultados en relación a la materialización de los principios de celeridad y respeto a los derechos orientados al régimen de impugnación civil, apuntándose los siguientes lineamientos que hacen a la constitucionalidad de su contenido:

1. Se clarifica el alcance de las nulidades procesales, con la incorporación expresa de los principios de especificidad, trascendencia, convalidación y preclusión en los arts. 105, 107 con relación al art. 108 y 109 de la Ley 439, que limita los efectos de la nulidad al acto declarado nulo, sin afectarse a los actuados independientes de aquel; norma que ha incidido en el uso cada vez menos frecuente de la nulidad procesal por mero prurito formal, siendo utilitarios los lineamientos contenidos por los Autos Supremos N° 126/2017 y 251/2017.
2. El art. 265.III de la Ley 439, faculta a los tribunales de segunda instancia a pronunciarse directamente sobre el fondo de los puntos omitidos en la sentencia, siempre que en los agravios se hubiere reclamado pronunciamiento sobre tales, con cuya aplicación se evitan las declaratorias de nulidad por incongruencia omisiva al ser posible ahora emitir pronunciamiento en el fondo sobre los puntos omitidos en sentencia.
3. Impregnados de los principios de verdad material y celeri-

dad, los arts. 261.III y 264.I de la Ley 439 permiten el diligenciamiento de prueba en segunda instancia para los casos previstos por ley; resultando ser esta una disposición que evita las declaratorias de nulidad de obrados a objeto el juez de instancia produzca prueba faltante y necesaria, pudiendo ahora las mismas producirse en segunda instancia para ser valorada a tiempo de resolver los puntos de la apelación planteada.

CONCLUSIÓN:

Como señala Peter Häberle “para el ciudadano la Constitución no es un solo texto jurídico o un mecanismo normativo, sino también expresión de un estadio de desarrollo cultural, espejo de su patrimonio cultural y sus esperanzas”, en el presente artículo de opinión judicial se han esbozado algunos principios constitucionales referidos a la celeridad y al respeto de los derechos que por su naturaleza rectora deben materializar una justicia pronta y efectiva en los términos que exige el art. 115.I de la Constitución, que llevados a la práctica judicial encuentran como resultado el respeto a esa finalidad evitando las dilatorias declaratorias de nulidad, al permitirse a los jueces de segunda instancia tener mayores facultades en procura de la búsqueda de la verdad material y la consolidación del principio de celeridad con incidencia en el respeto a los derechos de los justiciables.

La terminación anticipada, como una dificultad de tipo normativo en la ley 548, para llegar a la verdad material, bajo un debido proceso

MSc. Sonia Elena Barrón Cortez
VOCAL SALA DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Por mandato de la Convención internacional de los derechos del niño, ratificada por Bolivia, que instituye la Doctrina de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, ya que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debe ser analizado no solo como un derecho sustantivo, sino como un principio interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, teniendo en cuenta los dos ámbitos que comprenden el Sistema plurinacional integral de la niña, niño o adolescente, que son el Sistema plurinacional de protección integral de la niña, niño o adolescente y el Sistema penal para adolescentes. Ahora bien, tratándose del sistema penal de adolescentes, el que ha sido

concebido, en un trato diferenciado en materia penal que responda a una nueva justicia penal juvenil; sistema penal para adolescentes, previsto en el libro III de la Ley 548, basado en principios, derechos y garantías del adolescente sometido a un proceso penal, sin que ello implique desconocer los derechos de la víctima, habiéndose avanzado, por la mayoría de los integrantes del referido sistema, en cuanto a las previsiones contenidas en las disposiciones transitorias como ser las contenidas en las disposiciones transitoria primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, aunque no sea de manera acabada, estando en pleno desarrollo algunas temáticas al respecto; siendo que en el ámbito de la justicia penal especializada

para adolescentes con enfoque restaurativo y cultura de paz, se ha avanzado bastante, como ser con la elaboración de Manuales de actuación especializada en justicia penal para adolescentes, Protocolos de partición de las niñas, niños y adolescentes, entre otros; siendo que sin embargo lo que preocupa a esta juzgadora, es el incumplimiento a lo dispuesto por la Convención internacional de los derechos niño, como a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a lo dispuesto por el art. 40.2. b) de la Convención de los derechos del niño, ratificada por el Estado plurinacional de Bolivia, al contemplar dentro de los requerimientos conclusivos, que puede efectuar el Fis-

cal, la terminación anticipada, prevista en el inc. g) del art. 296 de la Ley 548, y que sea el Juez o Jueza público de la niñez y adolescencia, quién tenga que aprobar la terminación anticipada del proceso, conforme prevé el inc. e) del art. 297, concordante con lo previsto en el art. 308, ambos de la Ley 548, contraviniendo al sistema avanzado en términos de derechos humanos, cual es el sistema de responsabilidad penal de adolescentes, que se constituye en un referente regional al introducir un enfoque de justicia restaurativa y sus mecanismos; por cuanto, considero que si bien este procedimiento exige entre sus requisitos el reconocimiento voluntario del adolescente de la participación en el hecho delictivo investigado y la renuncia del proceso judicial consiguiente; teniendo en cuenta que las y los adolescentes son personas que están en pleno desarrollo y que la comprensión de sus actos, de lo que se les pueda explicar y su real comprensión, puede conllevar no ser la que el legislador ha querido dar a entender en los referidos articulado; conllevando estar convenida que este tipo de procedimiento vulnera las garantías de presunción de inocencia, debido proceso, plasmados en la Constitución política del Estado plurinacional de Bolivia y en la Convención de los derechos del niño, ratificada por la amplia jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos, debiendo al ser Bolivia un estado constitucional, interpretarse las leyes desde y conforme a la Constitución y al bloque de convencionalidad reconocido por

el art. 410 de la C.P.E., por cuanto sin probar su culpabilidad o inocencia en juicio, que implique un debido proceso, en merito solamente a un acuerdo consensuado, que en realidad no acredita la veracidad o no de la responsabilidad atribuida al adolescente, se vulnera la presunción de inocencia, que deberá existir hasta que a una persona se le demuestre en un debido proceso, con todas las garantías y derechos, que tiene culpabilidad y consiguiente responsabilidad; más aún cuando también la referida terminación anticipada no condice con los fines pedagógicos y resocializadores de la justicia penal juvenil, menos se toma en cuenta a tiempo de consensuar la misma los enfoques de derechos humanos, de las niñas, niños y adolescentes, de género, intercultural e intergeneracional, de discapacidad y de justicia restaurativa, que deben garantizarse mediante su participación activa en los procesos judiciales, superando el adulto centrismo y la patriarcalización, que se constituyen en formas de discriminación; más aún cuando ya se reconoce y establece en los Manuales de actuación especializada en justicia penal para adolescentes, emitido por el Ministerio de Justicia, que en el derecho internacional de los derechos humanos, el procedimiento para la terminación anticipada, es bastante cuestionado, por cuanto no condice con la garantía de la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo, al debido proceso y a la igualdad de las partes, a su vez considera que si con el proceso penal se busca conocer la verdad histórica

del hecho, la verdad real, con el proceso abreviado (terminación anticipada para adolescentes) se logra conocer una verdad consensuada, por estas y otras razones, considero que si en la justicia penal de adultos en el ámbito teórico axiológico es motivo de bastante debate, mucho más tratándose de adolescentes a los cuales se les atribuye la comisión de un hecho delictivo, por cuanto contradice el mandato previsto en el art. 40 numeral 2.b.ii de la Convención de los derechos del niño, que indica, *“A todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quién se acuse de haber infringido esas leyes,(...) se le presumirá inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a ley”*, en concordancia con esta premisa y por vulnerar el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, previstos en el art. 8.2.g de la Convención americana de derechos humanos; aspecto también observado por la Corte Interamericana de derechos humanos, en el sentido *“... de que debe tomarse en cuenta que el adolescente por carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara y las consecuencia de su declaración, debiendo los juzgadores valorar con especial cautela sus declaraciones...”*. Además de no cumplir con la dimensión pedagógica, en la que se asienta la justicia penal juvenil.

Las familias afectadas por una evaluación psicológica en los Juzgados de Familia

Dr. Juan Carlos Céspedes Sandoval
VOCAL SALA DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Es necesario señalar que, en estrados judiciales, el conflicto de los padres se intensifica. En medio de este conflicto parental, caracterizado por el dolor, la decepción, la tristeza y la ira, el niño se encuentra indefenso, ansioso o enojado. La familia del sistema se sale de control, pierde el equilibrio; sin embargo, el procedimiento familiar “perturbado” no se encuentra en un contexto de asesoramiento voluntario, sino en la esfera jurídica, que se caracteriza por leyes y normas, a menudo desconocidas por las partes. Así, se encuentran, que interactúan y cooperan (tienen que): la familia, el Psicólogo y el Juzgador. Además, la Trabajadora social, los abogados, las Defensorías de Niñez y Adolescencia.

Desde una ocasión originalmente y extremadamente íntima, que representa una enorme carga psicológica para todos los miembros de la familia, una concatenación de alegatos, mociones y resoluciones oficiales y legales, es creada por personas que en general son completamente ajenas a la familia. La intimidad de la familia se pierde en público entre las personas legalmente involucradas. Si bien los procedimientos de derecho de familia no son públicos, la familia debe permitir una visión de su vida privada que sea indiscreta y voyerista para aclarar el problema del Juzgado a las partes. El experto psicológico forma la interfaz entre la familia y el Juez. Su actividad une el conflicto de pareja emocionalmente coloreado,

la perspectiva psicológica de la familia y las cuestiones legales. En la persona del psicólogo, la psicología y la justicia se combinan. Ambas disciplinas, la psicología y el órgano judicial, tienen en común el cambio constante debido al desarrollo científico y social. Especialmente en efectos familiares decisión vs. evaluación de la familia orientada a la solución.

El derecho y la psicología son bastante interdependientes. Por supuesto, el Juzgador dirige al psicólogo y le da la orden. Por lo tanto, éste es asistente del Juzgador. Sin embargo, el contenido de la orden judicial es responsabilidad del experto. La pregunta que surge es la naturaleza de la interacción entre psicología y derecho,

la cooperación entre el tribunal y el experto. ¿Cómo se involucra la psicología en la ley? ¿Hasta dónde puede involucrarse? ¿Qué enfoque, en el contexto de la orden judicial, determina principalmente las acciones del experto: el estado o el diagnóstico del proceso? ¿Recomendación selectiva, consenso de los padres o criterios individuales para el bienestar del niño? ¿El interés superior del niño debe determinarse por criterios

legales, o se trata de construcciones psicológicas? ¿Es bienestar infantil si los padres no se sienten bien? Y, sobre todo, ¿cómo logra un experto en psicología responder y combinar todas estas y otras preguntas para combinar psicología y derecho, o derecho y psicología, en beneficio del niño y la familia? Muchos campos de la psicología muestran que un enfoque ecléctico e integrador es a menudo más efectivo y útil

para todas las partes que la selección o la convivencia, que es el que usualmente se presenta en estrados judiciales, sin embargo, los juzgadores pueden apartarse de los informes psicológicos cuando no conciben con la realidad de los hechos y derechos, en desmedro de los menores de edad, primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.



Perspectiva de género según la doctrina

Lic. Víctor Quintanilla Flores
JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2°

Resumen:

En el presente trabajo se realiza un desarrollo doctrinal sobre la perspectiva de género, identificando la definición otorgada a la misma.

Palabras Clave:

Perspectiva de género/enfoque de género.

I.- Introducción

El Consejo de la Magistratura por acuerdo 193/2016 aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, para su aplicación obligatoria por juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria, agroam-

biental; en dicho Protocolo se hace referencia que la perspectiva de género tiene vinculación con la despatriarcalización, entendida de manera genérica como la modificación de las relaciones de poder y dominación basadas en la idea de superioridad del hombre sobre la mujer que propicia el patriarcado. Asimismo, según la “Herramienta para la incorporación del enfoque de Derechos Humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativa a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer”, define al enfoque o perspectiva de género como “Un análisis que permite observar la realidad con base en las variables –sexo y género- y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e

histórico determinado. Permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre las mujeres y los hombres, entre éstos y quienes tienen diversa orientación sexual o identidad de género, que se expresa en opresión, injusticia, subordinación y discriminación”.

II.- Perspectiva de género según la doctrina

Nelma Tito (2019) en su investigación realizada sobre el delito de femicidio/feminicidio efectúa un paneo conceptual de dicho tipo penal y de diversos términos ligados al mismo, como la perspectiva de género y su aplicación en la investigación y juzgamiento en presuntos hechos de femicidio/feminicidio.

Entre los autores a los que se recurre se encuentra: a) Staff Mariblanca, quien menciona que la perspectiva de género constituye una “herramienta de análisis que permite comprender la diferencia y la desigualdad en la asignación de poder, de los espacios de poderes, que se asignan a los hombres y mujeres en la sociedad”; b) Espinel María Verónica, quien alude que la perspectiva de género “es una variable de análisis que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía, superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres”; c) Jiménez Katia, para quien la perspectiva de género es un mecanismo de análisis que busca explicar el fenómeno de la desigualdad y de la inequidad entre hombre y mujeres; es una categoría analítica en la creación e interpretación jurídica, llamada a garantizar el principio de igualdad...”; asimismo, el aplicar ese mecanismo de análisis en la función judicial implica que los operadores de justicia actúen con imparcialidad e identifiquen las situaciones de desventaja y violencia basada en género y adopten los mecanismos legales y procedimentales que más favorezcan al respeto de la dignidad de las mujeres y la protección de sus derechos; d) Baires Olga y Baires Sabrina, asumen que la perspectiva de género constituye “...una herramienta de análisis que permite

reconocer y proteger los derechos humanos en general y los específicos de la mujer, niñez y adolescencia, dada su situación y condición respecto a los hombres en la sociedad”; asimismo, implica el deber de visibilizar y tomar en cuenta la discriminación hacia las mujeres y las niñas, producto de la ideología patriarcal, de los valores sexistas y las prácticas machistas.

De las definiciones propuestas por las citadas autoras se advierte que la perspectiva de género es considerada como un mecanismo de análisis destinado a visibilizar la desigualdad generada entre hombre y mujeres en todo ámbito, con el fin de superar esa desigualdad; mecanismo que aplicado al ámbito de la administración de justicia busca alcanzar la materialización del derecho al acceso a la justicia.

Finalmente, se debe mencionar que el Juez Ad hoc de Guatemala Ramón Cadena Ramilla, en el caso “Masacre de las Dos Erres” puntualizó lo siguiente: “...la aplicación de la perspectiva de género enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella (...). En materia de Derechos Humanos permite, entre otras cosas, visualizar inequidades construidas de manera artificial, socio-cultural y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación. Ofrece, pues, grandes ventajas y posibili-

dades para la afectiva tutela de las personas y concretamente de las mujeres”.

III.- Conclusiones

Doctrinalmente la perspectiva de género como mecanismo de análisis, busca romper las desigualdades generadas entre hombres y mujeres como efecto de la asignación de roles en un contexto de sociedad predominantemente patriarcal, con la finalidad de materializar de manera efectiva los derechos de la mujer.

La definición asumida en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género aprobado por el Consejo de la Magistratura por acuerdo 193/2016, y la desarrollada en la doctrina, coinciden en que la perspectiva de género es un mecanismo destinado a denotar las desigualdades ocasionadas en razón de género; sin embargo, en la segunda toma como sujeto de protección a la mujer.

Bibliografía:

Bolivia, Órgano Judicial. “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”. (2016).

Tito Araujo, Nelma Teresa. “El delito de Femicidio/Feminicidio, análisis jurídico doctrinal y jurisprudencial”. 2019 págs. 286, 287, 320 y 322.

El desistimiento de la pretensión como sanción procesal

MSc. Levy Adalid Romay Ortega
 JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3°

El C.P.C., establece que en su interpretación se debe tener en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustantiva; de manera coherente con ello, lo previsto en el Art. 1279 del C.C. Estas normas se relacionan al principio de seguridad jurídica y garantía de la aplicación objetiva de la ley.

En apariencia el Art. 365.III C.P.C. devendría de un error en su concepción en lo que respecta a la sanción de desistimiento *de la pretensión*; empero, el Código Procesal Modelo para Iberoamérica ya la preveía en su Art. 300.2 (texto anteproyecto, Uruguay, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; 1988). Las consecuencias que genera el desistimiento previsto en el Art.

242.I son que: *impide promoverse demanda nueva, por tanto, causa estado y se constituye en resolución definitiva (Art. 211.I C.P.C.)*. El instituto ha sido aplicado en la tramitación de los procesos civiles, como que ha ameritado impugnaciones más, no por error del juez, sino por su alcance y sanción, lo que por su parte ha generado otro conflicto sobre la finalidad de los recursos ordinarios. El aparente conflicto surge de considerar que el Art. 365.III del C.P.C importa —básicamente— una sanción de orden procesal, pero con consecuencias sustanciales sobre el derecho pretendido, esto es, que se advierte de una conducta del actor por mera inconcurrencia a la audiencia preliminar (Art. 365. II C.P.C.), sin que ella haya sido justificada en un plazo breve, de tres días,

y —es más— condicionado a los presupuestos de la norma citada: *fuerza mayor insuperable sustentada en prueba documental*, lo que guarda relación con el Art. 95 del C.P.C. Todo ello implica diversidad de interpretaciones sobre la fuerza mayor, así como del elemento probatorio, y se discurre desde imposibilidad de asistencia del abogado (no obstante, el Art. 1.10 *in fine* C.P.C.) hasta meras contingencias de orden familiar. Nótese que se está haciendo depender de esos aspectos nada menos que el fondo de la pretensión planteada con todo lo que ello supone.

Una conducta procesal, por lo tanto —cuando menos a primer análisis— debiera conllevar de modo congruente y bajo los principios y normas inicialmente

enunciados, una sanción del mismo carácter, es decir, una de orden procesal. Véase que el Art. 247.I del C.P.C. prevé las formas típicas de sanción procesal relativa al impulso procesal (Arts. 02 primera parte, 62.6 C.P.C.) cuya inobservancia importa la extinción de la instancia por inactividad, empero, no define la causa por esa razón de inconducta, dada la opción concedida en el Art. 249, vinculada además a una razón de caducidad.

No se señala —necesariamente— que no sea posible derivar en la definición de la causa por una inconducta procesal, sino que ello debiera estar en márgenes razonables de consideración —como el ejemplo anotado: caducidad—; adviértase que los presupuestos del Art. 365.III del C.P.C. tiene la apariencia de desigualdad con relación al demandado, pues para él, la misma inconducta, le genera únicamente una presunción legal sobre los hechos. Se añade a lo relacionado que el precepto del Art. 365.III del C.P.C., viniera aplicándose nada menos que a pro-

cesos ejecutivos por inasistencia a la audiencia única que refiere el Art. 370 del C.P.C. (por remisión del Art. 382 del C.P.C.), e interpretándose el desistimiento de la pretensión ejecutiva que ya tiene una forma ordinaria de conclusión (Art. 213 C.P.C.) tornando contradictoria la resolución sobre la forma extraordinaria que supone el desistimiento de la pretensión (Arts. 232 y ss C.P.C.), pero sobre todo por las consecuencias de ese desistimiento.

Por otra parte, el desistimiento de la pretensión importa, conforme el Art. 240.II.a) del C.P.C. un acto expreso que no se presume y donde debe precisarse el contenido y alcance del desistimiento, lo que tornaría vaga la previsión del Art. 365.III del C.P.C.

El desequilibrio —siempre aparente— está en esos dos actos, es decir, en considerar que la inasistencia a una audiencia (inconducta procesal) pueda de sustraer el derecho de fondo de la parte demandante (sanción de orden

substancial), lo cual tiene ya algunas interpretaciones del Tribunal Supremo, sobre su inviabilidad (As.Ss. 831/2017, 15 agosto; 493/2018 de 13 junio), pero que —luego— se genera otro conflicto sobre la aplicación objetiva de la Ley que refiere el Art. 1.2 en relación al Art. 25.1 del C.P.C., en tanto inexistencia de facultades para legislar una situación prevista por la Ley, o bien, porque no existe vinculatoriedad (obviamente imperativa) de las decisiones del Tribunal Supremo, menos aún respecto a situaciones expresa y claramente determinadas por la norma.

Está relacionado el problema fundamentalmente para una consideración del ente competente (Legislativo) que podría ver de modo más congruente la sanción en un posible desistimiento *del proceso* (pero no de la pretensión), sobre la inconducta procesal señalada; entretanto la norma resultaría inconfundible en su sentido y efectos.

Homologación de divorcio

Abog. Julio César Sandi Ustáñez
JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 8°

Varios profesionales han venido presentando acciones judiciales en materia familiar, más concretamente presentando demandas bajo la suma *HOMOLOGACIÓN DE DIVORCIO*, acción que la presentan en base un acuerdo regulador (*con relación al divorcio*), solicitando la homologación del divorcio acordado en el acuerdo regulador, sin que antes hubieran presentado la demanda de divorcio, pretendiendo que dicha solicitud sea tramitada como un Proceso de Resolución Inmediata, cuando este tipo de proceso no se encuentra catalogado dentro de lo previsto en el artículo 445 de la ley 603.

Las demandas de Homologación de divorcio son factibles presentarlas ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el entendido de

que la demanda de divorcio hubiera sido tramitada en el exterior y la parte pretenda Homologar dicha resolución de divorcio a efecto de inscribirla en Bolivia. En ese entendido, si es viable interponer la demanda de homologación de divorcio. Lo que no puede equipararse a un acuerdo suscrito entre dos sujetos procesales y pretender homologarla sin haber tramitado con anterioridad dicho divorcio.

Es decir que el divorcio no puede homologarse en forma directa con la sola presentación del acuerdo regulador, sino que debiese interponerse la Demanda de Divorcio, misma que dará lugar a la autoridad jurisdiccional a disponer en sentencia el divorcio. Siendo que ha momento de emitir la parte resolutive de la sentencia que la

autoridad jurisdiccional podrá pronunciarse con relación a los acuerdos arribados en el acuerdo regulador.

¿Desde cuándo surte efectos el acuerdo regulador?

Se debe tener presente que el acuerdo regulador, luego de haber sido homologado, recién puede surtir los efectos de ley entre partes, lo que implica que cualquier acuerdo inmerso dentro del acuerdo regulador, no pueda surtir efectos, antes que la autoridad jurisdiccional lo homologue. Por ejemplo: La renuncia que haga una madre con relación a la asistencia familiar de un hijo, no podrá ser homologada, ya que la autoridad jurisdiccional no podrá homologar un acuerdo o parte del acuerdo que vaya en contra del

ordenamiento jurídico, en el entendido de que la asistencia familiar resultaría ser irrenunciable y además de tratarse de un derecho indisponible.

En ese entendido, los acuerdos que luego de haber pasado por la óptica de la autoridad jurisdiccional y hayan sido homologados, surten efectos entre los sujetos procesales.

¿Cuándo se homologa el acuerdo regulador?

El acuerdo regulador con relación al divorcio, podrá ser homologado, en el momento que se emita la sentencia de divorcio, lo que implica que las partes no pueden pedir su homologación antes de que se emita la sentencia, entendiéndose que se trata de un acuerdo que se consolida con el divorcio, por estar reatado a esa condición.

Por otra parte, es claro que en el momento conciliatorio en la audiencia de juicio de divorcio, la autoridad jurisdiccional no puede ingresar a conciliar lo relacionado al Divorcio, ya que así lo prohíbe el artículo 210 de la ley 603, pero en lo relacionado a otros aspectos emergentes del Divorcio, como son la asistencia familiar, la guarda de los hijos, el régimen de visitas, la existencia de bienes y/o cargas que formen parte de la comunidad de gananciales, la división y partición de bienes y otros aspectos, pueden ser conciliados, aunque éstos estén dentro del acuerdo regulador, aplicando siempre lo más favorable al me-

nor en el caso de existir menores. Lo que no significará que se estuviese homologando el acuerdo Regulador de Divorcio, sino que la autoridad jurisdiccional estará homologando el acuerdo conciliatorio arribado en audiencia.

¿Puede homologarse un acuerdo regular de divorcio antes de presentada la demanda de Divorcio?

- **No.** No puede homologarse el acuerdo regulador, si lo que se pretende es homologar el divorcio, ya que la demanda de divorcio no se encuentra establecida como un proceso de resolución inmediata para poder ser homologado, teniendo que el documento considerarse dentro de la demanda de divorcio en un proceso extraordinario.
- **Sí.** Sí puede solicitarse la homologación de algunos aspectos acordados en el acuerdo regulador cuando así lo haga permisible la ley, es decir de aquellos aspectos que no estén reatados necesariamente a la existencia de la demanda de divorcio, por ejemplo; si en el acuerdo regulador se hubiera establecido lo relacionado a asistencia familiar, la misma podrá ser homologado en forma separada en aplicación de lo previsto en el artículo 445 -g) de la ley 603, sometándose al trámite de resolución inmediata.

Conclusión.- Se destaca estos aspectos para que el lector los con-

sidere, en el entendido de que el mundo litigante viene interponiendo demandas de *HOMOLOGACIÓN DE DIVORCIO*, e incurriendo en dicho error, pretendiendo que las autoridades jurisdiccionales tramiten dichas demandas que van en contra del debido proceso y pretendiendo forzar su aplicabilidad al interponer denuncias ante el régimen disciplinario, cuando en los hechos el PETITORIO de la demanda debe ser claro, concreto y enmarcarse en las bases normativas de nuestro ordenamiento jurídico nacional.



La inversión de la prueba en materia laboral

Abog. Grenny Bolling Viruez
JUEZ DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO 3°

Este principio se encuentra plasmado en el art. 3 inciso h) del Código Procesal de Trabajo, el mismo que tiene relación con los arts. 66 y 150 de la norma antes mencionada. Para entender este principio se debe señalar que la prueba judicial según DEVIS ECHADIA, es el conjunto de razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos. Por otro lado, medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o motivos. Respecto a la carga de la prueba el mismo autor señala “es una noción procesal que contiene regla del juicio, por medio del cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas

que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencia negativas. La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, para que sirvan de fundamentos a sus pretensiones.”

En aplicación al principio de la inversión de la prueba se traslada la responsabilidad de la probanza al empleador quien tiene la obligación de proporcionar en el proceso los elementos de prueba necesarios con el objeto de desvirtuar lo señalado por el trabajador, lo que permite al juez adquirir convencimiento de los hechos basado en

las pruebas presentadas. Es importante recalcar que en materia laboral la inversión de la prueba goza de una presunción de veracidad respecto a la demanda del trabajador “presunción juris tantum” que debe ser desvirtuada por el empleador con las pruebas (que pueden ser testificales, confesión, inspección documentales) que aporte en su defensa; esto entendiendo que es el empleador el que tiene la mayor parte de las pruebas en virtud del poder de dirección que le otorga la ley en el contrato de trabajo y por ser el propietario de los medios de producción, tomando en cuenta que es el empleador está obligado a llevar, registrar y conservar durante el tiempo de trabajo y después de su conclusión. Este principio

tiene como fin el equilibrar la vulnerabilidad a la que está sujeto el trabajador, quien no está obligado a proporcionar las pruebas, sino que a través de su palabra que preconstituye la presunción de los derechos que demanda, obligándose al empleador probar lo contrario.

De ahí que este principio es muy importante en materia laboral y está constitucionalizado por el artículo 48 parágrafo II de Constitución Política del Estado, por la que las normas laborales se interpretarán bajo los principios del derecho laboral, entre ellos el de la inversión de la prueba a favor de la trabajadoras o del trabajador.

Así la Sentencia Constitucional N° 0049/2003 de 21 de mayo, en vigencia de la anterior constitución, señaló: “las normas con-

tenidas en los art. 3-h), 66 y 150 CPT no son contrarias al principio de igualdad que consagra el art. 6 CPE, sino que son el reflejo del carácter protector y de tutela que tiene el Derecho Laboral, que surgió ante la necesidad de proteger en forma especial a los trabajadores, situados en desventaja frente a los empleadores, aspecto que no es menos evidente en materia procesal, por cuanto en la realidad del país, en un gran número de relaciones laborales el contrato de trabajo se celebra en forma verbal, y los escasos documentos que podrían acreditar la existencia de esa relación, su duración, remuneración, desarrollo, conclusión y otros extremos, quedan en manos del empleador, sin que el trabajador pueda tener acceso a ellos, de lo que se infiere que, ante la inexistencia de una disposición que establezca la inversión de la

prueba, los atropellos y el desconocimiento de los derechos laborales sería constante porque los interesados no tendrían posibilidad de acreditar sus reclamos para que se dé lugar a sus pretensiones en instancia judicial”.

Es precisamente en procesos laborales en los que se refleja el hecho de los empleadores no cumplen con las normativas laborales, como ser el D.S. 3691/54 pago por domingos trabajados. D.L. 13592/76 presentación de planillas de sueldos; D.L. 13592/73 presentación de planillas de aguinaldos; D.S. 21060 art. 60 Bono de antigüedad; R.A. 063/99 Sistema de Control de Asistencia; entre otras. Ante el incumplimiento de la normativa se ven imposibilitados de poder presentar pruebas que desvirtúen la demanda laboral.

Comentario y observaciones a la Ley 1173

Abog. Héctor Andia Colque
JUEZ TÉCNICO TRIBUNAL DE SENTENCIA 2°

Ninguna obra humana es perfecta, es decir somos falibles, porque somos seres humanos. Y para perfeccionarla, debe obtenerse la información apropiada acudiendo a las experiencias de la función judicial que es el escenario propicio para ello y estamos seguros que los insumos, aportes y resultados serán muy valiosos para construir un sistema judicial más accesible e humano.

Teniendo en cuenta los mayores problemas por el cual atraviesa el sistema judicial, como la falta de Independencia judicial, la Corrupción, el hacinamiento del Sistema Penitenciario, presupuesto insuficiente entre otros que son los mayores males que aquejan a

los problemas preexistentes, toda vez que la denominada “CUMBRE JUDICIAL”, no resolvió estos problemas como se esperaba, debido a que no fue un escenario de debate o de propuestas para abordar y encarar los problemas anotados, sino fue un evento cerrado y coyuntural.

Si ser escéptico, por el contrario, soy un convencido por los procesos de transformación con el propósito de fortalecer el andamiaje del Sistema Judicial, como ocurre en el tema que hoy es motivo de análisis respecto a las modificaciones a la Ley N° 1970 en cuanto a las Notificaciones electrónicas, erradicación de la violencia, temporalidad de las medidas cautelares, entre otras como las nuevas

atribuciones de los jueces y Tribunales de Sentencia, etc.

En ese ámbito se han hecho varias reformas en el área penal, como las Leyes 007, 586 como la actual Ley, que no deja de ser otro parche, debido a que contiene muchas incongruencias que me permito abordar algunas disposiciones.

Art. 56.I-3) ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS: “Emitir las providencias de menor trámite que no sean pronunciadas en audiencia”.

Del análisis ligero es un exceso otorgar facultades propias del juez a los secretarios porque las facultades de tomar decisiones desde el inicio hasta la conclusión del

proceso son atribuciones indelegables de los jueces, aún que sean de mero trámite, suponiendo que ante una omisión en audiencia o una decisión tomada en el debate sea lesivo a los intereses de las partes, cualquiera de ellos podría impugnar en forma escrita para que sea resuelta por el Secretario en estos casos el secretario tendrá facultades para resolver. ¿Qué rol asumirá el Juez? En mi criterio esta delegación de funciones es desmedida porque anula las atribuciones del juez, además que contraviene al parg. II del mismo artículo que los prohíbe realizar tareas propias de la función jurisdiccional. De lo que se advierte una notoria incongruencia.

Art. 56 Bis. OFICINA GESTORA DE PROCESOS.

- Tiene por objetivo facilitar el soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional, con el propósito de optimizar la gestión judicial y una de sus atribuciones es la de: “Sortear, la asignación de causas” entre otras esta la prohibición de realizar tareas propias de la función judicial.

La creación de esta dependencia administrativa resulta otra de las tantas Unidades burocráticas que fueron creadas por el otrora Consejo de la Judicatura como por ejemplo: Gerencias, Subgerencias, Jefaturas, Subjefaturas, Direcciones, Representaciones, Asesorías, Secretarías, Consultorías, etc., etc. con escalas y niveles salariales exorbitantes muy por encima de los salarios de los funcionarios del área jurisdiccional, un ejemplo de la desproporcionalidad entre el área Administrativa y el área Jurisdiccional, el sueldo de un chofer resulta mayor a la de una Secretaria de Juzgado.

Considero que lo más racional y conveniente era destinar esos recursos a la CREACIÓN DE MÁS JUZGADOS EN EL ÁREA PENAL, para resolver las demandas de la sociedad que viene a ser el centro de la retardación de justicia, la oficina Gestora, no va responder ni resolver con efectividad los problemas anotados ni destrabar la mora procesal debido al crecimiento de la delincuencia.

En definitiva, estoy en desacuerdo que se siga burocratizando el aparato judicial con la creación de Unidades Administrativas improductivas, donde la información se va centralizar provocando mayor demora en el despacho y resolución de causas, como ocurre en la actualidad con el sistema NUREJ. La Generadora de Notificaciones que concentran actuaciones intrascendentes, al igual que la Unidad de Plataforma que para presentar un simple memorial, el usuario debe obtener una ficha, esperar su turno, procesar la información, luego se distribuye a los despachos que en muchos casos llegan en forma tardía, estos procedimientos tediosos deben desecharse reduciendo a los asuntos más indispensables, formalismos estos que contravienen a los paradigmas y principios de celeridad y eficacia establecidos en la C.P.E. Por tanto, amerita hacer una revisión para readecuarlos a las nuevas necesidades para una gestión judicial más óptima.

El domicilio impreciso de las partes, un detalle que cuesta millones

Lic. Jesús Marcelo Barrios Arancibia
JUEZ DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 1°

Los sistemas de administración de justicia ineficientes, tienen como denominador común entre sus características, una inadecuada legislación, la insuficiencia de medios materiales y humanos, la debilidad de sus Instituciones y las **malas prácticas**, arraigadas en sus operadores; el caso nuestro, no es la excepción y muchas de las deficiencias señaladas están presentes en Bolivia.

En esta oportunidad, con la finalidad de aportar algo, a la mejora de nuestro sistema procesal en el área penal, he de referirme a una **mala práctica** que se presenta de forma recurrente en la actuación de

funcionarios policiales y del M.P., la cual ocasiona un gran perjuicio al sistema en su conjunto y no ha logrado ser superada a más de 20 años de la vigencia de la Ley 1970, esto no obstante de que su corrección no requiere de presupuesto o inversión económica, menos una modificación normativa, sino más bien necesita de la aplicación de directrices o instructivos internos en las Instituciones involucradas, para el cumplimiento efectivo de deberes por parte de los servidores públicos, todo con el respaldo de normativa legal preexistente.

Cuando una persona acude a la Fiscalía o a la Policía, para sentar una denuncia (normalmente lo

hace la víctima), cumpliendo el tenor del art. 285 del C.P.P., deberá dejar constancia de su identidad y de su **domicilio**; el denunciante, al señalar a los presuntos autores y partícipes del hecho denunciado, deberá también aportar otros elementos que puedan conducir a la comprobación del hecho y su tipificación (entre ellos el **domicilio** de las personas denunciadas); en la misma línea, el art. 290 del mismo Procedimiento, obliga al querrelante a señalar su **domicilio real y procesal** y el art. 298 del procesal citado, obliga al funcionario policial, a tiempo de informar al Fiscal de su intervención inicial, a identificar al denunciante, al imputado y el **domicilio de**

ambos; en resumen, toda intervención inicial de la Policía o la Fiscalía conlleva la obligación de identificar (se entiende con precisión) **el domicilio de las partes involucradas** en un hecho de trascendencia penal.

La normativa sobre el particular es coherente y atinada, porque al inicio de la investigación preliminar y en el transcurso de todo el proceso penal, un elemento de trascendental importancia, es identificar con precisión, el domicilio real de la víctima y del o los acusados, esto porque en etapa preparatoria, en juicio oral y aún en ejecución de sentencia, surge **la necesidad ineludible de notificar personalmente a la víctima y al acusado en su domicilio real**, por esta misma razón, el art. 341 del C.P.P. modificado por la Ley N° 586, exige que la acusación contenga *“1. Los datos que sirvan para identificar a la o el imputado y la víctima, su domicilio procesal y real, adjuntando croquis de este último”*.

No obstante, de que existen como ya se vio, varias normas procesales que exigen a los funcionarios y a los particulares el precisar el domicilio real de las partes al inicio de una investigación penal, los cuadernos procesales están plagados

de Edictos, los cuales solo se emiten en dos supuestos, según el art. 165 del C.P.P. *“cuando la persona que deba ser notificada no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero”*; la inexistencia de un domicilio conocido o la imprecisión del mismo, por datos incompletos, falta de croquis, fotografías u otra forma de identificación precisa, constituye la principal causa que obliga a las autoridades jurisdiccionales a ordenar la notificación por Edictos, con la finalidad obvia de garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso, el principio de legalidad, el de igualdad y, con el afán de evitar defectos absolutos que acarreen nulidades innecesarias.

Con la finalidad de precisar el domicilio real de las partes al inicio de toda investigación, el M.P. ha incluido en sus formularios de denuncia pre impresos, un espacio destinado exclusivamente a la elaboración de un croquis, en especial de los domicilios imprecisos, justamente para contar con esta valiosa información en el desarrollo de todo el proceso penal; sin embargo, de una revisión de las acusaciones que llegan a juicio oral, es posible constatar que la mayoría de ellas, no identifica con precisión (croquis y/o fotografías), el domicilio real de muchos

acusados y de la mayoría de las víctimas; de nada sirve que el Juez ordene al M.P. precisar tales domicilios, porque esta información sencillamente no está en poder del M.P. o de la Policía, ya que los funcionarios encargados de recibir las denuncias y querellas, no cumplen su obligación de identificar y precisar oportunamente este pequeño gran detalle.

El resultado de esta **mala práctica**, de no identificar y precisar oportuna y adecuadamente el domicilio real de las partes al inicio de la investigación, no solo que retrasa la normal sustanciación y tramitación de los procesos sino que obliga al M.P., a publicar diariamente cientos de Edictos en todo el país, por los cuales la representación fiscal e inclusive las víctimas, se ven obligadas a gastar miles de bolivianos por el pago de su publicación.

Este hecho puede y debe ser corregido por las autoridades jerárquicas de las Instituciones involucradas, obligando al efectivo cumplimiento de la normativa pertinente señalada, con la finalidad de hacer más eficiente y efectivo, mucho más ágil y sobre todo, menos oneroso, el sistema de administración de justicia penal en nuestro país.

El metaperitaje

MSc. Alex Gustavo Rengel Patzi
JUEZ TÉCNICO TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 1°

En la doctrina penal, se ha ido construyendo un medio de prueba como es el metaperitaje, entendido este como: “El informe técnico que contiene la declaración o pronunciamiento que realiza un profesional experto, acerca de las características o contenido de un informe pericial relacionado con su ciencia o reglas de su arte u oficio, y cuya finalidad es determinar si existió o no falta rigor técnico o metodológico en el estudio y análisis pericial consignado en dicho informe.”, vale decir, que el metaperitaje es un estudio exhaustivo practicado por un profesional, sobre un informe pericial realizado por otro profesional (de la misma ciencia o disciplina) cuyo objetivo es determinar si el peritaje ha sido

realizado con el rigor técnico o metodológico que su ciencia le exige para constituirse como medio de prueba válido en el contexto judicial, permitiendo al metaperito explorar si los análisis contenidos en el informe dan como resultado las conclusiones allí expuestas.

En suma, la metapericia es la pericia de una pericia, que tiene por objeto la revisión detallada de un documento pericial confeccionado por un perito mediante el cual se puede converger o no con las conclusiones arrojadas en aquel informe estudiado. Si existen omisiones o errores, la conclusión del examinador será distinta a la evacuada en el informe sometido a metapericia; por el contrario, si no existen, habrá convergencia

en las conclusiones. En pocas palabras lo que se busca a través de una metapericia es la falta de rigor técnico o metodológico en la realización de un dictamen pericial, añadiéndose que este medio de prueba se halla ligada al derecho a la defensa y responde al principio de contradicción que rige al juicio oral.

No obstante, lo desglosado precedentemente, debe indicarse que la metapericia, como tal, no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico, lo que en apariencia mostraría una omisión que desconocería el derecho a la defensa del acusado, en el entendido que este no tendría la oportunidad de refutar el contenido de una pericia, y en otro sentido, afectaría el principio

de igualdad que tienen todos los sujetos procesales, pues la acusación tampoco tendría la posibilidad de realizar observaciones y cuestionamientos a la pericia ofrecida de contrario, circunstancia que amerita un breve análisis con relación al ofrecimiento y producción de la prueba pericial previsto en el Código de Procedimiento Penal.

En ese contexto, conviene precisar que la pericia está configurada como un medio de prueba a partir del art. 204 y ss. del Código de Procedimiento Penal (CPP), la misma que es ordenada por el juez o tribunal, para descubrir o valorar un elemento de prueba en el que es necesario conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica y, de acuerdo al art. 205 del mismo cuerpo normativo, son designados peritos quienes, según reglamentación estatal, acrediten idoneidad en la materia.

A su vez, el art. 207 de la misma norma Adjetiva Penal, prevé la participación de consultores técnicos en la elaboración de la prue-

ba pericial, previa autorización del juez o tribunal, quienes pueden ser propuestos por las partes según las reglas aplicables a los peritos. Entre sus funciones está la de presenciar la pericia y hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, pudiendo en las audiencias asesorar a las partes en los actos propios de su función, además de interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de la parte a la que asiste.

Dicho esto, se deduce que el consultor técnico propuesto, puede presenciar y hacer observaciones durante la realización de la pericia, lo cual significa que el consultor perito tiene la facultad de intervenir en la realización de la pericia haciendo observaciones, sin embargo, debe tomarse en cuenta que no puede emitir dictamen pericial.

Por otra parte, al consultor perito también le es permitido asistir a las audiencias de producción de

prueba pericial, asesorando a las partes en los actos propios de su función, interrogando directamente a los peritos y emitiendo conclusiones respecto a la prueba pericial, circunstancia que es de suma importancia, en razón a que se constituye en la oportunidad procesal para que el consultor técnico, en conclusiones manifieste si concuerda o no con el contenido del peritaje, y si el peritaje ha cumplido con el rigor técnico o metodológico exigido, siendo este el procedimiento que dispensa nuestro ordenamiento jurídico para desvirtuar el contenido de una pericia, y no otro, por lo cual resulta excesivo disponer la realización de metapericias, cuando la propia norma ha otorgado a los consultores técnicos, la facultad de cuestionar y/o contradecir el contenido de una pericia, a través de lo dispuesto en el art. 207 del CPP.

Extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en delitos cometidos por servidores públicos

Abog. Franz Segovia García
 JUEZ TÉCNICO TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 1°

El art. 112 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: “*Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad*”, concordante con el art. 29 bis del **Código de Procedimiento Penal (CPP)**. artículos que ponen un candado a los delitos cometidos por servidores públicos; empero, hay que tomar en cuenta que los artículos 115.II de la CPE, señalan que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia*

plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; asimismo, el art. 178.I relativo a los principios que sustentan la potestad del Órgano Judicial de impartir justicia, contempla como tales a la celeridad, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos, principios reconocidos en los arts. 115, 178 y 180.I de la CPE. De igual manera, la Ley del Órgano Judicial en su art. 30, establece los principios en los que se sustenta, la administración de justicia, siendo estos los de seguridad jurídica, celeridad, respeto a los derechos, eficiencia y debido proceso.

Ahora bien, entre los motivos de extinción de la acción penal, el art. 27 núm. 10) del CPP, dispone: “*Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso*”; en relación a ello, el art. 133 CPP, establece la forma de realizar el cómputo: “*Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía*”, concordante con el segundo párrafo del art. 5 de la misma norma citada: “*Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito*”.

De acuerdo al art. 256 de la CPE, en cuanto a los derechos más favorables, el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconoce que: “*Toda persona (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro un plazo razonable o a ser puesta en libertad...*”; y el art. 8.1 de la misma norma internacional determina que: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley...*” entiéndase que el derecho procesal legal o derecho de defensa procesal se encuentra estrechamente relacionado con el tiempo de inicio y finalización de un proceso en un tiempo razonable; en tal sentido, se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la CADH, teniendo como finalidad que ninguna persona puede ser objeto de persecución penal por tiempo indefinido dentro un proceso, imponiéndose a los Estados suscriptores de la misma Convención el deber de ejercer su poder punitivo dentro los márgenes del principio de plazo razonable, terminando el plazo cuando se dicta sentencia definitiva y firme, con lo cual se agota la jurisdicción, y particularmente en

materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

El art. 112 de la CPE, al establecer que los delitos cometidos por servidores públicos son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad, parece eliminar cualquier obstáculo jurídico penal a la responsabilidad punitiva o la posibilidad de cancelar la punibilidad por el simple transcurso del tiempo a través de la declaración de extinción de la acción o de la pena por motivo de la prescripción; es posible considerar como una política criminal del legislador y que se haya dispuesto la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico; lo que no es posible es que el art. 112 de la CPE, pretenda suprimir el principio de plazo razonable, y con ello eliminar el debido proceso, reconocido e interpretado en la CADH; puesto que de la lectura textual del referido artículo, no se puede concluir que la imprescriptibilidad de la referida disposición alcanza a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, **máxime si se considera lo referido ut supra en sentido que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye un de-**

recho humano reconocido por nuestra Constitución, generando responsabilidad en los causantes de dicha dilación.

De modo que, el principio de plazo razonable y su concretización a través de la regla general que define la posibilidad de cancelar la responsabilidad punitiva mediante la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso no admite excepción alguna en atención al art. 112 de la CPE, que únicamente alcanza y refiere a la imprescriptibilidad de la acción penal pero no a la extinción por máxima duración del proceso.

La conciliación en materia de violencia

Lic. Odalys S. Serrano Montalvo
JUEZ DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y
CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER

La conciliación es una figura propia del Código Civil, que tiene la finalidad de resolver el conflicto de una manera amigable, y entre sus requisitos está **la igualdad de las partes**, por lo tanto **la conciliación en materia de violencia** está bastante cuestionada, esto en mérito a que las relaciones hombre-mujer son relaciones de poder, es decir la existencia de la asimetría es radical, las mujeres que son sometidas a un sistema de violencias sufren la reducción de su autoestima, se incrementan sus sentimientos de ansiedad, inseguridad y aislamiento, por lo tanto se encuentra en un estado de desorden postraumático, teniendo resultado una disminución de su capacidad para negociar.

Por otra parte, una de las características esenciales de la conciliación es precisamente ese encuentro en los puntos de discrepancia, donde por la naturaleza del problema en temas de mujeres resulta casi imposible, considerando que quien tiene el poder es el agresor y por lo tanto esa negociación entre el agresor y la víctima estará impregnada de una desigualdad donde se impondrá la voluntad del que tiene el poder, a lo que se agrega, que las mujeres en su condición de víctimas son conscientes que el contradecir a su agresor las coloca en niveles superiores de vulnerabilidad y peligro, es decir que es más probable volver a sufrir violencia.

No es menos evidente que la conciliación en nuestro país se en-

cuentra muy impregnada de un sesgo de género, donde se invisibiliza la violencia que sufren las mujeres, colocando por encima de sus derechos la protección de la familia como núcleo de la sociedad.

Ahora bien, la Ley N° 348 señala de manera expresa la prohibición de la conciliación, sin embargo en el párrafo cuarto del Art. 46, apertura de la posibilidad de su aplicación, dando lugar al uso indiscriminado de la misma sin considerar que la víctima puede manifestar estar de acuerdo o en su defecto ser ella misma quien lo solicita, pero nuestro análisis debe partir del motor motivador para que la víctima asuma esta determinación y es que el sistema resulta revictimizador, por los malos tratos que deben enfrentar desde

el inicio de la investigación, el costo económico de las actuaciones procesales, a esta realidad se agrega la ausencia de seguimiento y control a las medidas de protección impuestas. Con todos estos antecedentes las mujeres tienen una sensación de inseguridad e indefensión que genera la desconfianza en el sistema de justicia, dando lugar a que los niveles de vulnerabilidad se amplíen y se refuerce su posición de indefensión.

Es así que las salidas alternativas fruto de la conciliación, tiene como efecto la conclusión del proceso sin sanción, sin reparación del daño, y sin el cumplimiento de sus obligaciones; ahí es que nuevamente nos encontramos con el espacio propiciado por la justicia para violentar los derechos de las mujeres.

De todo lo señalado y del razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional, en la S.C.P. N°

1961/2013 de 4 de noviembre de 2013 podemos concluir:

Que el enfrentar a la víctima con su agresor constituye **una violación a su integridad física como psicológica**, que tiene un marco de reconocimiento constitucional y desde la Convención Belem do Pará. Además de manera expresa se señala que la violación a su integridad física, como psicológica constituyen una afectación al derecho a la “vida digna, que implica una vida libre de violencia y de tratos denigrantes”; asimismo, el enfrentar a la víctima con el agresor es una forma de revictimización, pues se crea un escenario angustiante y es un desconocimiento del principio de trato digno; de la misma forma enfrentar a la víctima con su agresor es un desconocimiento de las propias medidas de protección como el orden de alejamiento propiciando nuevos escenarios de violencia.

Con lo señalado se puede evidenciar que se tiene suficientes elementos como para limitar el uso de esta institución jurídica en los temas de violencia contra las mujeres, siendo que se reconoce estos riesgos que se generan a la víctima y la revictimización, todos vinculados a la violación del derecho a la vida.

Por todo ello es que considero que la conciliación en materia de violencia merece un análisis más profundo o por lo menos la imposición de reglas mínimas para su aplicación como las señaladas en el “Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucionales para la Atención y Protección a Víctimas en el marco de la Ley N° 348”.

La resolución integral en la Ley 1173

Lic. Lázaro Rocha Tamares
 JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL 4°

La Ley 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, que el 04 de noviembre del presente año entra en vigencia, tiene por objeto procurar la pronta y oportuna resolución de conflictos penales, adoptando para ello - entre otras - medidas indispensables para fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas.

En ese marco, incrementa varias medidas de protección especial para niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, y tratándose de mujeres víctimas de violencia física o sexual, con una visión más protectora, incorpo-

ra una nueva figura denominada “**Resolución integral**” prevista en el Art. 393 deciter, cual establece: “*En cualquier etapa del procedimiento especial en los casos de violencia física o sexual contra mujeres, por delitos con pena igual o superior a cuatro (4) años, la víctima o su representante podrá solicitar a la instancia jurisdiccional, el divorcio o desvinculación de la unión libre por ruptura del proyecto de vida en común, con el único efecto de la disolución del vínculo conyugal o de unión libre de hecho, para que resuelva conforme establece el procedimiento previsto en la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar.*

Asimismo, podrá resolver la asistencia familiar, la guarda y la custodia de los hijos hasta tanto sea

planteada y resuelta en la jurisdicción correspondiente.

*Las posteriores modificaciones a la asistencia familiar, guarda y custodia, serán tramitadas en la jurisdicción correspondiente”. Básicamente esto quiere decir que el Juez en materia penal, puede resolver el **divorcio, la desvinculación de la unión libre de hecho, la asistencia familiar y la guarda y custodia de los hijos**. Disposición que será motivo de análisis en el presente artículo, con el objeto de identificar algunas dificultades de aplicación y proponer posibles soluciones.*

En ese marco, empecemos señalado que si bien desde el punto de vista del juzgamiento con perspectiva de género, es valorable esta nueva figura de resolución,

ya que se otorga protección integral y oportuna a la mujer, porque en un solo acto se resuelven todas las pretensiones familiares - salvo relativo a bienes - sin embargo, identificamos algunas dificultades de aplicación que pasamos a indicar:

Por ejemplo, la mencionada disposición legal, establece que en caso de divorcio o desvinculación se debe seguir el procedimiento familiar previsto en la Ley 603 (Código de las Familias), en ese marco, si revisamos la norma, este procedimiento amerita un plazo de 5 días para responder, un plazo de 3 meses para ratificación o desistimiento de la demanda y si las partes renuncian a este plazo se señala audiencia para resolver dentro del plazo de 10 días.

En ese sentido, *¿será necesario que en sede penal tenga que cumplirse esos plazos?*

Consideramos que no, dado que la naturaleza y el objeto que persigue el proceso penal es diferente, más cuando se trata de delitos de violencia contra la mujer, tiene por objeto garantizar la atención inmediata e integral a la mujer en situación de violencia, en ese marco, se debe hacer una diferenciación positiva con este grupo vulnerable, tal como lo establecen la presente Ley y la Ley 348. Por esa razón, consideramos que en la primera audiencia - que puede

ser de medida cautelar - se debe resolver estas pretensiones familiares, en forma integral, sin mayores formalismos, siempre que sea solicitada.

Por otro lado, hemos indicado que, con la finalidad de otorga protección integral a la mujer en situación de violencia, el Juez en materia penal también puede resolver la asistencia familiar, la guarda y la custodia de los hijos, que igualmente pasamos a analizar:

En ese sentido, esta disposición legal refiere que la asistencia familiar, la guarda y custodia de hijos, se resolverá hasta tanto sea planteada y **resuelta** en la jurisdicción correspondiente, esto posiblemente conlleve a la existencia de dos procesos paralelos, uno en sede penal y otro en sede familiar o niñez, toda vez que básicamente señala, esta disposición legal, que entre tanto no esté resuelta en la jurisdicción correspondiente, se encuentra vigente la resulta en sede penal, por ello, consideramos que en estos casos se debe remitir inmediatamente antecedentes al juzgado de familia o niñez para que el proceso sea radicada en esa instancia y no existan dos procesos paralelos. Este criterio se encuentra respaldado por la última parte de la normativa legal en estudio, cuando indica que las posteriores modificaciones a la asistencia familiar, guarda y cus-

todia de hijos, serán tramitadas en la jurisdicción correspondiente, por esto mismo, igualmente consideramos que esta resolución no está sujeta a homologación por la instancia correspondiente (familia o niñez), sino que estas instancias deben radicar, sólo para posteriores modificaciones.

En conclusión, si bien se identifican algunas dificultades de aplicación en esta nueva disposición legal, sin embargo, conforme se ha señalado, se debe aplicar a partir del objeto y los principios propios que rige el proceso penal en casos de violencia contra la mujer, brindándole una atención inmediata e integral a la mujer víctima de violencia física o sexual, evitando la re-victimización de cualquier naturaleza.

Finalmente podemos concluir que esta resolución integral, alivianará la carga procesal en los juzgados familiares, ya que se resolverán muchos procesos familiares.

Fundamentación y motivación no son sinónimos

Lic. Alex Edwin Martínez Valeriano
JUEZ PÚBLICO MIXTO DE POROMA

Frecuentemente se escucha que ambos términos son utilizados indistintamente, por abogados, como iguales pensando que significan lo mismo aunque a primera vista parecieran ser sinónimos, no lo son en realidad porque son distintos y esto genera confusión de ahí que surge la necesidad de diferenciar ambos términos.

En ese sentido empezaremos señalando que la fundamentación en una resolución judicial, es la obligación que tiene la autoridad que la emite de citar las normas legales sustantivas o adjetivas en las que sustenta su determinación, justificando en su caso la decisión de utilizar dichos preceptos o de interpretarlos de una manera determinada.

En cambio la motivación en las resoluciones judiciales es el deber que se le impone al juzgador de tomar en cuenta en la resolución de la causa, todos aquellos elementos que conforman el expediente, medios de prueba, alegatos, etc., y que deben ser analizados y valorados por el juez, mediante un proceso intelectual lógico que a su cordura resulta aplicable al caso concreto las normas invocadas en la justificación de la decisión, expresando las razones por las que ha tomado esa decisión y no otra, poniendo de manifiesto los motivos que hacen aceptable ese fallo, que no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función que le ha sido encargada.

Es importante conocer con precisión estas divergencias porque de

eso dependerá el éxito que se pueda tener al momento de plantearse las apelaciones correspondientes, puesto que se sabrá atacar de manera concreta la falencia que pueda tener una determinada resolución y no como sucede ahora que los abogados por desconcierto equivocan el camino, aun teniendo la razón y presentan su apelación supuestamente por ser carente de fundamentación, cuando en realidad existe una ausencia de motivación.

Entonces cuando el Tribunal de segunda instancia revisa lo reclamado evidencia de que no es cierto lo afirmado porque que la resolución objetada se encuentra debidamente fundamentada ya que existe la justificación normativa en la que se sustenta la determinación asumida, pero que

carece de motivación porque no justifica, ni explica razonablemente la decisión tomada, lo cual no ha sido solicitado en el recurso de alzada impidiendo de esta manera que el Tribunal se pronuncie al respecto, porque solo debe pronunciarse a los aspectos solicitados en el recurso interpuesto y en consecuencia se termina confirmando la resolución impugnada debido a la equivocación de los abogados por plantear erróneamente sus apelaciones por esa falta de conocimiento en saber diferenciar entre lo que es la fundamentación y lo que es la motivación ocasio-

nando así un perjuicio enorme a sus clientes, lo cual es contrario al principio de idoneidad por el cual los abogados deben observar en todo momento capacidad para el desempeño de sus funciones y el deber de actualizarse permanentemente.

En conclusiones podemos afirmar que fundamentación y motivación no son sinónimos, aunque estén íntimamente relacionados, sino que más bien son un complemento debido a que la motivación es algo más que fundamentar, es pues la explicación de la funda-

mentación, porque una resolución puede estar fundada en derecho y no ser razonada y motivada, puede citarse muchas normas pero no explicar la conexión de esas normas con la realidad que se está juzgando, asimismo una resolución puede ser motivada, pero no fundamentada en derecho sino en supuestos puramente históricos, o periodísticos ajenos al ordenamiento jurídico, de lo que se tiene que la falta de fundamentación está encaminada a la ilegalidad, en cambio la falta de motivación conduce a la arbitrariedad.



El desistimiento de la pretensión en materia civil a la luz del acceso a la Justicia

Abog. Rosmery Daza Vedia
SECRETARIA DE JUZGADO
PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7°

La necesidad de agilizar la resolución de causas, descongestionar el sistema judicial y dar mayor celeridad a la administración de justicia, ha motivado el contenido del Código Procesal Civil (Ley 348) que prevé en su artículo 365-III que: *“vencido el término y ante la inasistencia no justificada de la parte actora o reconviniente, se tendrá como desistimiento de la pretensión, con todos sus efectos (...)”*. (La negrita es nuestra). Esta disposición normativa aplicada gramaticalmente, conlleva a lesionar el acceso a la justicia y el Debido Proceso, pues la parte demandante que no asiste a la audiencia preliminar pierde la posibilidad de

acudir a la justicia para hacer valer el derecho invocado que, en aplicación gramatical de la norma, se ha dado por desistido.

Si abordamos la naturaleza jurídica del desistimiento, encontraremos que es una petición de **voluntad personalísima** y expresa la intención de poner fin al proceso sin presión de ninguna naturaleza. En ese sentido, el desistimiento de la pretensión es un acto eminentemente resultado del poder dispositivo que tiene el actor o reconviniente.

Ahora bien, en la búsqueda de agilizar la resolución de causas logrando además el descongestio-

namiento en el aparato judicial, los redactores del Código Procesal Civil han diseñado un proceso oral que consta de dos audiencias, una preliminar y una complementaria; transcurridas las cuales el juez debe dictar sentencia. En suma, lo normal es que la audiencia preliminar siga su curso llevándose a cabo el día y la hora señalada para así dar cumplimiento al principio de celeridad que debe imprimirse a los procesos civiles.

En los hechos, ocurre que alguna vez la audiencia preliminar no se pueda llevar a cabo originando la suspensión de la misma y, conforme dispone el artículo 365-III objeto de análisis, el actor debe de-

mostrar en el plazo de tres días, el motivo por el cual no pudo asistir so pena de darse su demanda por desistida; siendo este escenario en el que el poder de disposición que tiene la parte actora, pasa a depender de la voluntad de un tercero —el juez— que interpretando de modo gramatical lo dispuesto por el parágrafo III del artículo antes citado, transgrede el derecho al acceso a la justicia solo porque quien demanda ha incumplido un principio eminentemente procesal.

En consecuencia, el actor cuya demanda se ha dado por desistida, pierde la posibilidad de iniciar un proceso futuro que contenga la misma pretensión y es aquí donde se lesiona el mandato constitucional emergente del artículo 115 parágrafos I y II, que reza textualmente “I. *Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.* II. *El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*”. En razón que el demandante que carece de pericia en la aplicación del derecho, queda desprotegido por los Tribunales de Justicia pues se le ha negado la posibilidad de hacer valer el derecho invocado en la demanda que el juez tiene por desistida, afectando en consecuencia, el derecho al debido proceso.

Es necesario puntualizar además, que desde la vigencia de la actual Constitución Política del Estado, Bolivia no es ya un Estado legislativo, sino un Estado constitucional de derecho; imponiendo que el principio de legalidad esté subordinado al principio de constitucionalidad, es decir, el principio de legalidad vale en tanto y en cuanto sea compatible con los principios, fines, valores y derechos fundamentales contenidos en la Constitución y el llamado bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, urge la necesidad de plantear la modificación del artículo en examen a fin de garantizar un mejor acceso a la justicia y, mientras tanto, el juez debiera usar todas las facultades dispositivas que le otorga la ley para velar por el derecho a la justicia que tiene el ciudadano que no pudo asistir a la audiencia preliminar y en el plazo de tres días no pudo justificar su ausencia. Esta situación pudiera subsanarse con la presentación de una justificación inequívoca del porqué no pudo asistir a la audiencia, o en su defecto, que esta justificación se adjunte al memorial que busca la satisfacción de su pretensión por segunda vez.

En suma, el contenido del artículo 365-III no debiera aplicarse con un criterio restrictivo, al contrario, se debe buscar que en todas las situaciones prevalezca el cumpli-

miento de los valores, principios y derechos constitucionales y en el tema que nos ocupa, **se garantiza el acceso a la justicia social**, ya que así como el lenguaje muchas veces puede no ser claro, las normas jurídicas por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse no escapan a una posibilidad de falta de claridad en el texto de sus disposiciones, en razón de que la interpretación normativa siempre está presente al momento de aplicar el derecho, por más que la norma que va ser objeto de interpretación no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido.

Criterios complementarios de aplicación 2do. Aguinaldo

Lic. Ana María Ondarza Cortez
SECRETARIA JUZGADO DE PARTIDO DEL TRABAJO 2°

El aguinaldo inicialmente era una recompensa en metálico que los patronos daban voluntariamente a sus empleados en ocasión de ciertas festividades, generalmente las navideñas y de año nuevo.

Se origina con el Catolicismo, pues la Iglesia tomó del paganismo los aguinaldos o regalos con motivo de 1° año. Estableció los aguinaldos bautismales, que eran regalos que daban los padrinos al Neofitón que consistían en medallas o lámparas con emblemas o inscripciones que declaran su destino.

El aguinaldo navideño en la actualidad, es el derecho en virtud del cual se realiza un pago extraor-

dinario de un sueldo al trabajador en diciembre para afrontar gastos de las fiestas navideñas. La Ley General del Trabajo de Bolivia, en su Art. 57 menciona el aguinaldo de navidad como el pago anual por un servicio mayor a tres meses, su origen corresponde a la Ley de 18 de diciembre de 1944.

Bajo una nueva modalidad desde la gestión 2013, emerge el pago de un segundo aguinaldo, el mismo que popularmente recibe varios apelativos, lo cierto que su denominación corresponde al nombre de *2do aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia"*, cuando nació fue una sorpresa para propios y extraños, pues se constituía en una medida alabada por la clase asalariada del país.

El pago del doble aguinaldo, se encuentra sujeto al incremento del Producto Interno Bruto (PIB), superado el 4.5%.

La base de cálculo para el pago de aguinaldo de Navidad para Empleados y Obreros, será el promedio del total ganado de los últimos tres meses anteriores al pago a la extinción de la relación laboral. A tal efecto el aguinaldo de navidad se calcula mediante el promedio del total ganado de los últimos tres meses anteriores al pago (septiembre, octubre y noviembre).

En la Gestión 2018, el Decreto Supremo 3747, establece los criterios complementarios para el pago del segundo aguinaldo *"Esfuerzo por Bolivia"* y en fecha 14 de

diciembre emerge la Resolución Ministerial del 14 de diciembre de 2018 (ambas complementarias), con modalidad diferente a las anteriores. *“Debe ser pagado a las servidoras y los servidores públicos, trabajadoras y trabajadores del sector público y privado, así como el personal eventual y consultores individuales de línea, cuyo total ganado no supere los Bs. 15.000”.*

La novedad nace cuando en el Art. 4 del mencionado DS. regula el incentivo al consumo de productos hechos en Bolivia, mencionado que los beneficiados, destinarán el 15% del monto de 2do. aguinaldo, a la compra de dichos productos.

El Art. 5 se relaciona a la inscripción de las unidades producidas o intermediados para proveedores de productos hechos en Bolivia y que los encargados del cumplimiento de la normativa citada, tenían la obligación de proporcionar a la entidad a que pertenecen un número de teléfono móvil activo y

vigente a través del cual realizarán las transacciones de compra.

En cumplimiento, a las normas promulgadas, en relación al pago del 2do aguinaldo de la gestión 2018, anduvo su vigencia, sin que haya operado mayor inconveniente pese a las novedades que traía consigo. -

El problema radica una vez que ha transcurrido el tiempo, como consecuencia obvia, existen empleadores que no cumplieron a cabalidad con sus empleados, más concretamente no se procedió al pago de este derecho, como emergencia de tal incumplimiento del trabajador insatisfecho recurre a sede administrativa (Jefatura Departamental del Trabajo), o judicial (Juzgados del Trabajo), con el propósito de hacer valer sus derechos. De no haber mediado la *“Billetera Móvil”*, el problema se encontraría resuelto, se mandaría al pago de la obligación perseguida en suma líquida y exigible.

Ante la novedad del asunto, desde luego existe un vacío legal, que requiere un pronto lineamiento, no sería justo y equitativo, que la solución recaiga en resolver a favor del trabajador demandante en el pago de suma contante y sonante por concepto de 2do aguinaldo g/2018, cuando la clase trabajadora en el mes de enero a marzo de esta gestión, recibía el depósito del 15% restante del segundo aguinaldo, para que pueda ser adquirido en especie, de ciertos productos manufacturados en Bolivia, apersonándose a puntos de venta establecidos de productos Nacionales. De ser resultado de la forma señalada, la actividad que quebrantaría el principio de no discriminación, pilar fundamental donde se sostiene las normas laborales.

El procedimiento en segunda instancia con respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación

Lic. Mónica Ugrinovic Arrueta
SECRETARIA DE JUZGADO
PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3°

El artículo 264 del Cód. Procesal Civil, establece que posterior a la *radicatoria* de la causa elevada en apelación a Segunda Instancia, se deberá cumplir con determinados plazos procesales dependiendo el efecto en que se concedió dicha apelación; es decir suspensivo o devolutivo, para que se proceda al sorteo del Vocal Relator quien resolverá el Auto de Vista correspondiente de conformidad a lo establecido por el artículo 218. II.1) de la citada norma; es decir que dicho fallo puede llegar a la conclusión de que el recurso de apelación es entre otros Inadmi-

ble, por la inconcurrencia de dos supuestos formales entablados en dicho artículo.

Bajo esta interpretación se entiende que existiría una dilación innecesaria de las causas radicadas en Segunda Instancia, lo que ocasiona una demora de la Resolución respectiva, que eventualmente podría tener el mismo resultado si el análisis de los requisitos de admisibilidad insertos en el artículo 218.II.1) del Cód. Proc. Civil, se efectuara en la vía de un saneamiento procesal previo a la *radicatoria* de la causa; ya que el Auto de Vista como Resolución

de Segunda Instancia fallaría declarando Inadmisibile el recurso de apelación sin llegar a resolver el fondo del mismo.

Consiguientemente, teniendo todo juzgador no sólo la facultad, sino también el deber de examinar liminarmente toda pretensión e igualmente de fiscalizar que el resultado de la actividad jurisdiccional resulte útil, es necesario aplicar adecuadamente los Principios de Eficacia, Celeridad y Economía Procesal, en todo aspecto procesal y sobre todo con relación al procedimiento anteriormente señalado.

Conforme lo manifestado, el Tribunal de Alzada en su Sala Civil llamada por ley, al momento de recibir el expediente deberá decretar la *radicatoria* de la causa siguiendo el procedimiento ya descrito para que de forma posterior y en los plazos señalados, se proceda al sorteo del Vocal Relator, quien una vez declarada la relación de la causa procederá a dictar el Auto de Vista correspondiente; es decir que en ese momento procesal, el Vocal Relator vendría a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de apelación para advertir si se cumplen con los dos presupuestos del citado artículo 218.II.1) del Cód. Proc. Civil; esto es, si dicha apelación fue interpuesta dentro de plazo y si esta contendría explícitamente la fundamentación total de los agravios que ocasionaron la resolución impugnada.

En cuanto al primer presupuesto, el mismo refiere al plazo que disponen las partes para interponer un recurso de apelación de conformidad a los artículos 261 y 262 del Cód. Proc. Civil, tomando en

cuenta los artículos 90 y 91 de la citada norma.

Ahora bien, con respecto a la expresión de agravios, este refiere a la falta total de los mismos; es decir aquel daño o perjuicio sufrido por el apelante, que le fue ocasionado por la Resolución de primer grado. Agravios que necesariamente tienen que ser motivo de planteamiento, procesamiento y resolución para la habilitación de un segundo grado de conocimiento, de no ser así resultaría inatendente y en consecuencia inatendible, o conforme lo manifiesta el artículo 218.II.1) del C.P.C., Inadmisibles.

Por todo lo expuesto, se advierte que el procedimiento en Segunda Instancia que establece el ya citado artículo 264 del Cód. Proc. Civil; con respecto a los Autos de Vista que declaran Inadmisibles el recurso de apelación de conformidad al artículo 218.II.1) de la citada norma, es meramente dilatorio.

Por lo que en base al lineamiento de los Principios de Eficacia, Ce-

leridad y Economía Procesal, se advierte la necesidad imperiosa de readecuar dicho procedimiento con respecto a la declaratoria de Inadmisibilidad del recurso de apelación, mediante la realización del análisis de admisibilidad del mismo; para advertir si se cumple con los dos presupuestos establecidos en el referido artículo 218.II.1) del Cód. Proc. Civil, de forma oportuna y previa al sorteo del Vocal Relator; es decir al momento de la *radicatoria* de la causa en la Sala Civil llamada por ley y que este análisis deba ser realizado por el Vocal semanero o de Turno de la respectiva Sala como Tribunal Colegiado para determinar mediante una Resolución en la vía de saneamiento procesal; de conformidad a la facultad de corrección procesal establecida en el principio contenido en el artículo 1.8) del Cód. Proc. Civil., si el recurso de apelación es o no Inadmisibles, para su devolución inmediata al Juez de Primera Instancia, ya que no se resolverá el fondo de la controversia, logrando de esta manera una justicia pronta, eficaz y oportuna.

Relaciones humanas en el Órgano Judicial

Lic. Ivis Daniela Aricoma Salgueiro
SECRETARIA DE JUZGADO
DE SENTENCIA PENAL 3°

Introducción.

Desde el inicio de los tiempos las relaciones humanas han sido un factor muy importante, porque a través del medio de comunicación oral de las personas, pueden expresar sus afectos y desafectos hacia los demás; es ahí donde nace esta importancia de las relaciones humanas.

Dentro de toda institución, sea del Estado o particular, las relaciones son necesarias ya que tienen como elementos principales de trato social a: la educación, la moral, la ética y el respeto de los derechos de los demás.

Importancia.

Es importante tratar el tema de Relaciones Humanas en el Órgano Judicial, porque se trata de una

materia netamente social y es en el Órgano Judicial, donde se expresan y resuelven problemas de tipo social y depende mucho de estas relaciones humanas, para que el litigante, al acudir a alguna oficina reciba un trato cordial que alivie la pena de encontrarse en un proceso.

Por otro lado, las Relaciones Humanas son de vital importancia entre los funcionarios del Órgano Judicial cualquiera sea su jerarquía, reiterando que la base de las relaciones humanas de trato social, cuyos componentes son el respeto, la educación, la moral y la ética.

Relaciones Humanas.

Las Relaciones Humanas, son el medio mediante el cual, el ser humano puede relacionarse con sus

semejantes creando un ambiente armonioso para la convivencia, sin importar las diferencias que pueda haber entre una persona y otra; es la forma en la que tratamos a los demás y una forma de respetarnos entre semejantes.

Los factores de las relaciones humanas son: el respeto por los demás, la comprensión entre compañeros de trabajo, la cooperación en las tareas que se desarrollan, la comunicación y la cortesía entre el personal del Órgano Judicial y externos a este.

Para tener buenas relaciones humanas debemos cumplir ciertas reglas, como personas que desarrollamos nuestra vida cotidiana al interior del Órgano Judicial, como ser: saludar, sonreír, ser amable, no usar sobrenombres con los sub-

alternos, ser servicial, no gritar, ser líder y no jefe entre otras.

Conclusiones.

La calidad de nuestra vida, depende mucho de la calidad de relaciones humanas, el cuidado que se ponga en el comportamiento con los demás, permitirá evitar fricciones y así establecer un acercamiento agradable para todos.

Si existiese el respeto por las relaciones humanas, se obtendría mejores resultados en la solución del conflicto traído a estrados judiciales, por las personas externas al Órgano Judicial.

Establecer buenas Relaciones Humanas entre Magistrados, Vocales, Jueces y personal de apoyo,

haría que la asistencia al trabajo que se desempeña sea más llevadera, siendo que todos los que conformamos la parte jurisdiccional y administrativa, pasamos el mayor tiempo del día en nuestra fuente laboral.

A nivel personal, la práctica de las Relaciones Humanas brinda satisfacción personal y emocional, porque hace que el funcionario judicial, sienta la necesidad de acudir a su fuente laboral no por obligación sino, por la vocación de servicio.

Un error muy común es creer que las relaciones se basan en lo que mostramos, en lo que decimos, en los gestos...Esta creencia ha llevado a muchos a modular el

timbre de su voz para hablar dulcemente, aunque estén llenos de ira, sonreír al mismo tiempo que sienten envidia o desprecio, decir cosas falsas... Puede que el otro no se dé cuenta de lo que realmente sucede, que no sea consciente en ese momento, pero internamente esas emociones influyen en la relación.

Para que una relación sea armoniosa deberíamos ser capaces de entender a los demás, respetarles, que no nos duelan sus errores, reconocer los nuestros, colaborar, sentir y mostrar gratitud y afecto, valorar sus virtudes y aciertos, alegrarnos con sus alegrías, compartir las propias..., aprender juntos.



La extinción por inactividad procesal y sus efectos en materia civil

Lic. Sergio Enrique Tavera Sandoval
SECRETARIO DE JUZGADO
PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 10°

La extinción por Inactividad Procesal constituye un modo de extinción del proceso por inactividad por el transcurso del tiempo, la extinción constituye un castigo o sanción que se impone a las partes por no haber dado impulso a su proceso.

Conocida en la legislación comparada como la perención de instancia, la extinción por Inactividad Procesal se encuentra implementada en nuestra economía procesal en el Art. 247 de la Ley 439, mismo que establece la caducidad en tres presupuestos:

1.- Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el

demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada. 2.- Transcurridos treinta días a contar desde la ampliación o modificación de la demanda hecha antes de la citación, la parte demandante, no hubiese cumplido con las obligaciones señaladas en el numeral anterior. 3.- Dentro del término de seis meses contados desde la notificación de resolución de suspensión del proceso por la muerte, fallecimiento presunto de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con el que obraban, los interesados no hubiesen gestionado la continuación de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.

Para comprender de mejor manera cuales son las características de este instituto, es necesario hacer una pequeña conceptualización y diferenciación de otros institutos jurídicos como ser la preclusión, la prescripción y la extinción por inactividad.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecu-

tarse nuevamente, además doctrinalmente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, y permite por consiguiente la extinción de los derechos y las acciones o la adquisición de las cosas ajenas.

La extinción por inactividad se debe al abandono, que se manifiesta en que ninguna de las partes toma las acciones necesarias tendientes a que el proceso llegue a su fin —con una Sentencia—, aclarándose que la extinción por inactividad pone fin a la instancia y no así a la acción, excepto en los casos establecidos por ley.

Dejándose claro en lo señalado por el Art. 249 de la Ley N° 439 que una vez que opera la extinción por inactividad surge la posibilidad de que en el término de seis meses a partir de la ejecutoria del auto definitivo que declara la extinción, caducará su Derecho.

A manera de conclusión podemos establecer como efectos y características de la extinción por inactividad procesal:

- La Extinción por Inactividad procesal se constituye en una manera extraordinaria de conclusión del proceso.
- Se faculta a la parte actora de que en el término de seis meses de declarada la extinción pueda volver a plantear la misma, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes del inicio de la demanda ya que se tendría la misma como no presentada.
- La resolución que declare la extinción es recurrible de apelación en el efecto suspensivo sin recurso ulterior.
- Debe tenerse en cuenta que este nuevo proceso debe empezar desde la admisión de la demanda dejando de lado todo lo actuado en el proceso en el que se declaró la extinción.
- Si la parte actora no interpone una nueva acción dentro de los seis meses como señala el ritual de la materia, **queda extinguida la acción, el derecho o pretensión jurídica**

—entendida ésta por Eduardo J. Couture como la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva, respecto de él—. En el caso de que pasados los seis meses que refiere la norma la parte actora interponga nueva demanda, el demandado puede interponer la excepción de prescripción de la acción.

Una vez establecidas las características de este instituto jurídico, es evidente que el mismo está destinado a no mantener en vilo a los sujetos procesales dejando a la voluntad de la parte actora la conclusión del proceso, dando lugar a que este escenario —inactividad procesal— no se mantenga en el tiempo, dando la posibilidad a la parte demandada y en su caso de oficio, a terminar procesos que únicamente generan carga procesal, pudiendo a través de este instituto descongestionar los despachos Judiciales y otorgar en gran medida seguridad Jurídica al mundo litigante.

Técnicas y herramientas para controlar la ira y la agresión en una audiencia de conciliación

Abog. Diana Zilveti Carballo
CONCILIADORA N° 4

Una de las principales dificultades que se presenta frecuentemente en el trabajo de la o el conciliador es tratar con personas que se encuentran influenciadas por la ira y emociones fuertes a las cuales se les debe dar especial atención con el fin de negociar y de esta manera poder llegar a los acuerdos esperados.

Al tener la ira una base racional y otra fisiológica el conciliador puede usar esta información para poder crear un ambiente que pueda disminuir el estímulo físico para poder facilitar procesos de pensamiento que puedan calmar y disminuir la ira por eso es tan importante que las y los conciliadores

sepan reconocer y manejar este estado y de esta manera restituir en la audiencia la comunicación efectiva entre las partes.

Se debe entender que ira y agresión no son lo mismo ya que es posible tener ira sin agresión y agresión sin ira.

La ira nos muestra situaciones llenas de emociones intensas y al mismo tiempo expectativas y necesidades insatisfechas, es una respuesta a lo que se cree una amenaza. **La agresión** en respuesta a la ira es una elección y lo que hay que tomar muy en cuenta es que la agresión no es catártica por lo tanto las y los conciliadores

no deben permitir que la agresión surja ni se incremente en una audiencia de conciliación.

DE LAS TÉCNICAS Y HERRAMIENTAS A UTILIZARSE EN UNA AUDIENCIA PARA CONTROLAR LA IRA Y LA AGRESIVIDAD

El conciliador o conciliadora debe estar sereno, paciente, cálido y positivo.

En el monólogo se deben sentar las bases y **se establecen las reglas de conducta** indicando que es aceptable y que no en la audiencia, dando opción a las partes

de poder solicitar un descanso o una sesión privada.

Hablar en tono bajo y suave y no enfrentarse con la parte que se encuentra molesta ni entrar en argumentos con ella.

No está permitido tocar sin permiso debiendo tratar de no hacerlo incluso de forma accidental y hay que evitar términos como “yo creo”, “yo pienso”, “posiblemente “quizá”

Si la situación de estrés persiste se puede ir a un caucus ya que el mismo ofrecerá la oportunidad a cada una de las partes de relajarse en una sesión privada.

Ya en la declaración inicial **la escucha activa** ayuda a que las partes se sientan comprendidas y de este modo también baja su tensión.

Se debe replantear comentarios iracundos extrayendo los intereses subyacentes, que disminuye la tensión en la audiencia.

La conciliadora o conciliador no debe perder el control ni de sí mismo ni de sus emociones ya que la seguridad es transmitida por medio de tonos de voz y lenguaje corporal a las partes y para ello hay que **adoptar un acercamiento tranquilo** hablando con respeto manteniendo el tono de voz bajo, dejando hablar a la persona agresiva sin interrumpirla, **normalizando la situación** ya que el objetivo es calmar a la persona para poder restablecer una comunicación fluida, utilizando un **tono de voz adecuado**, agradable al oído, la voz apagada y desentonada aburre al interlocutor, utilizar un ritmo adecuado si es rápido no se escuchará conve-

niente, si es demasiado lento no se atenderá, utilizando pausas para que la conversación no decaiga y por sobre todo mantener un discurso positivo **sumarizando** de forma empática lo manifestado por cada una de las partes extrayendo los intereses y no así en así las posiciones.

EL LENGUAJE CORPORAL

A las técnicas siempre hay que apoyarlas con la **utilización del lenguaje corporal** que es de primordial importancia para calmar el comportamiento agresivo y de esta manera ir restableciendo la comunicación que es lo que debe prevalecer ante todo.



Incomparecencia dentro del proceso de la conciliación previa

Abog. Ana Rosario Yanina Gutiérrez Andrade
CONCILIADORA N° 2

Si bien se ha podido observar una gran aceptación de la Conciliación Previa dentro de la población, no es menos cierto que la incomparecencia continúa siendo un problema que debe ser superado, mismo que necesita medidas a ser tomadas, previo análisis de los factores que causan este fenómeno.

PORCENTAJES ELEVADOS DE INCOMPARECENCIA DE LOS LLAMADOS A CONCILIAR (CONVOCADOS).- Desde de la implementación del Nuevo Código Procesal Civil y por ende de la Conciliación Previa, estadísticamente, se viene atravesando con un elevado porcentaje de inasistencia, sobre todo por parte del

convocado, hecho que desde una visión personal, se suscita por varios factores.

FACTORES QUE INFLUYEN EN CUANTO A LA INASISTENCIA DE LOS LLAMADOS A CONCILIAR.

Influencia Negativa de Algunos Abogados.- Quienes asesoran a sus clientes en sentido de no asistir, indicándoles que al ser un acto voluntario, tienen la libertad de presentarse o no a dicha audiencia, instándoles a presentarse una vez sea formalizado el respectivo Proceso Judicial.

Falta de Socialización de la Conciliación.- Siendo uno de los factores negativos, que de al-

guna manera viene siendo superado, gracias a las políticas acertadas de difusión establecidas por el Órgano Judicial.

Concientización Personal de las Partes Involucradas.- La falta de una cultura de paz, muchas veces es un problema que de alguna forma se refleja en la inconciencia, respecto a los innumerables inconvenientes que se generan dentro de un proceso judicial.

Falta de Sanciones Establecidas Ante la Inasistencia de los Llamados a Conciliar.- A diferencia de otros países, lastimosamente en nuestra legislación, no existen sanciones para la persona que es convocada a una audiencia

de Conciliación Previa y no asiste. El art. 296 del Código Procesal Civil, en su parágrafo VIII, a la letra señala “La incomparecencia del citado a conciliación determinará una presunción simple en contra de su interés en el proceso que posteriormente fuere formalizado”. Si analizamos esta medida establecida en nuestra legislación, podemos notar que se podría considerar una especie de sanción, sin embargo de ello al ser considerada como una PRESUNCIÓN SIMPLE, no causa mayor relevancia, por lo que, de alguna manera, no es muy tomada en cuenta.

Falta de información.- Pese a la difusión en los medios de comunicación masivos, como la radio y la televisión, existen la necesidad de mayor información, toda vez que si bien la población, tiene una idea general de la conciliación, la información manejada no es suficiente para superar las dudas existentes dentro del mundo litigante.

SOLUCIONES TENDIENTES A REDUCIR LOS ÍNDICES DE INASISTENCIA.

El hecho de continuar con la socialización, a través de la publicidad existente en radio y televisión, es de trascendental importancia, sin embargo de la misma manera, toca asumir mayores medidas que tiendan sobre todo a informar respecto a las innumerables consecuencias negativas, que surgen producto de un PROCESO JUDICIAL.

Creación de una página web, utilización de las redes sociales en la aplicación de los medios alternativos de resolución de controversias.

Implementación de un número piloto de información, específico para Conciliación Previa.

Capacitación exclusiva para Oficiales de Diligencia, quienes tienen el papel fundamental de informar apropiadamente a los llamados a conciliar, en el momento de la citación. Igualmente para los funcionarios de plataforma.

Por otro lado, también es importante resaltar el *importante rol que juega el conciliador* dentro de la audiencia de Conciliación, toda vez que al ser un medio de acceso directo a la justicia, los hechos hablan por sí mismos, pues serán las personas que asistan a las audiencias, quienes informarán a su vez, a sus vecinos, amigos, familiares y conocidos, en función a las experiencias vividas, dentro de la sesión conciliatoria, para lo cual el Conciliador debe generar empatía y poner su mayor esfuerzo en lograr acuerdos con bases sólidas, restableciendo las relaciones, tendiente a lograr una mayor cultura de paz.

SANCIONES ESTABLECIDAS EN OTROS PAÍSES DE SUDAMÉRICA ANTE LA INASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS CONCILIATORIAS. Dentro de las sanciones establecidas en países como Argentina, Co-

lombia y Perú, están, Multas “... equivalente a un cinco por ciento (5%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia...” (Argentina - Ley 26.589), con su respectivo Reglamento (Decreto Nacional 1.467/2011) y potestad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de poder ejecutar las sanciones.

“...indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos...” (Colombia – Ley 640 de 2001)

Imposibilidad de instaurar un proceso judicial.

Imposibilidad de reconvenir, presunciones en contra del inasistente más la respectiva multa (Perú – Decreto Legislativo 1070 de 28 de agosto de 2008).

Pese a los obstáculos encontrados, que continúan en este arduo camino en busca de encaminar el proceso de la Conciliación en sede judicial, existen innumerables beneficios que se reflejan en las estadísticas de acuerdos logrados, sean estos totales o parciales, tema a ser tomado en cuenta en posteriores análisis.

Intervención de los equipos interdisciplinarios y la experiencia profesional en los juzgados de la niñez y adolescencia

Lic. María Lucy Flores Lozada
TRABAJADORA SOCIAL DEL
JUZGADO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA 1°

Frente a la necesidad de intervenir de manera eficaz, en los diferentes procesos judiciales en los que están involucrados Niñas, Niños y Adolescentes, surge la inquietud por dar a conocer de manera sencilla y clara un marco de referencia en torno a la estructura y funciones de los equipos que conforman los profesionales en psicología y trabajo social, que se integran para trabajar en conjunto, para el logro de un objetivo o fin determinado.

Como estipula la Ley N° 548 Nuevo Código Niña, Niño y Adolescente, en los nueve departamentos del Estado Plurinacional, los Tribunales Departamentales de Justicia, cuentan con Juzgados en materia de Niñez y Adolescencia y los correspondientes ítems para los equipos interdisciplinarios, sin embargo se conoce que algunos de ellos existen acefalías y en los Juzgados Mixtos Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Provincias, no cuentan con los

profesionales psicólogos y trabajadores sociales.

En esta oportunidad, se va considerar entre las diferentes funciones que realizan las y los profesionales de los equipos interdisciplinarios, la investigación-evaluación que es netamente operativa, tiene como marco rector el Código Niña, Niño y Adolescente Ley N° 548 además de contar con el protocolo de Participación de Niñas, Niños Adolescentes en Procesos Judiciales y

de Intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario, elaborado por el Tribunal Supremo y Ministerio de Justicia, precepto normativo, que tiene la finalidad de garantizar a la niña, niño y adolescente el ejercicio pleno de sus derechos en su desarrollo integral.

Ambas disciplinas profesionales, aportan desde su especialidad el abordaje de la situación personal, condiciones psicológicas, familiares, educativas y sociales, a través de la investigación-evaluación, de todos los sujetos procesales, cuya coordinación permite un nivel de intervención conjunta con objetivos claros y precisos, de manera que se arrije y remita un informe psicosocial, que proporcione información, elementos técnicos comprensibles, explicativos, mediante procedimientos, técnicas e instrumentos válidos y fiables propios de cada área, que coadyuven en la emisión de las resoluciones judiciales, en los procesos en los que se interviene.

Es así que la investigación y evaluación es una tarea central de los profesionales que integran los equipos interdisciplinarios de los Juzgados Públicos en materia de la Niñez y Adolescencia, cuyo eje transcendental es el principio “el interés superior”, por el que se tiene que interpretar la realidad de cada niña, niño y adolescente, desde la perspectiva evolutiva, social, cultural, étnica, de género y generacional.

En ese comprendido la intervención psicosocial, implica el trabajo individualizado con las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos y participación en los procesos judiciales, de acuerdo al tipo de proceso, mediante entrevistas, técnicas y aplicación de instrumentos psicológicos, así como el análisis funcional de las familias desde los contextos familiar, educacional, laboral, vecinal, comunitario, investigación psicosocial que es transversal y correlacional, que debe responder de manera especializada de acuerdo al tipo de proceso en el que se

interviene, posibilitando la coordinación interdisciplinaria, en las conclusiones y recomendaciones que se emiten en los informes psicosociales.

Por lo que se considera importante, que en el desarrollo de esta labor tan significativa, las debilidades y fortalezas deben ser evaluadas en su real dimensión, a fin de que permita proyectarla con pertinencia social y concordancia a la realidad vigente.

La perspectiva de este artículo es el de visibilizar el desempeño profesional técnico y delicado de las y los profesionales en psicología y trabajo social, con niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, tienen un sentir, pensar con expectativas personales y en relación a su entorno familiar, social, lo que les convierte en una población psicológica y socialmente vulnerable.

Breve análisis sobre la tramitación de los permisos de viaje para menores de edad

Lic. Melissa Ruby Algorañez Estrada
Auxiliar de Plataforma del TDJCH

Diversos motivos impulsan a las personas a viajar en algún momento de sus vidas. La Plataforma de Atención al Público e Informaciones (P.A.P.I.) del Tribunal Departamental de Justicia recibe todos los días solicitudes de Autorización Permiso de Viaje al Exterior; pues es un requisito normativo indispensable para egresar del país con menores de edad. A continuación, se analiza brevemente algunas falencias observadas en su tramitación.

¿Cuál es la necesidad de obtener un permiso judicial para viajar con mis hijos? Es sin duda la pregunta

que se hacen muchos progenitores que, teniendo la guarda legal de su hijo o hija, deben obtener la autorización del Juez de la Niñez y Adolescencia para ausentarse de Bolivia. La respuesta es simple: la Trata y Tráfico de personas¹, ha motivado la aplicación de una serie de mecanismos jurídicos por parte del Estado a objeto de proteger a niños y adolescentes (considerados un grupo etario vulnerable) en los tránsitos fronterizos. Entre las medidas adoptadas, el Permiso de Viaje constituye un instrumento de control que asegura que el menor está viajando con la aquiescencia de los progenitores y con fines lícitos, es decir,

materializando el mandato de ley en la lucha contra la Trata y Tráfico de menores.

Si bien la Defensoría de la Niñez y Adolescencia es la encargada de responder para viajes interdepartamentales, los viajes al exterior del Estado boliviano al amparo del artículo 169 de la Ley 548, deben ser expresamente autorizados por el juez o jueza de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia. En este escenario, *el Formulario de Solicitud de Permisos de Viaje al Exterior*, posibilita al Tribunal Departamental de Justicia poder contar con un registro estadístico sobre el flujo migratorio interna-

¹ Al respecto, corresponde puntualizar que el Informe Global de Trata de Personas 2018 de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito UNODC (por sus siglas en inglés), ubica al Estado Plurinacional de Bolivia en el segundo lugar después de Argentina en la lista de países sudamericanos con más víctimas de Trata y Tráfico de Personas; a su vez, Bolivia y Perú son los países con porcentajes mayores de menores de edad víctimas de Trata y Tráfico. Con información de United Nations Office on Drugs and Crime UNODC. Informe Global sobre la Trata de Personas 2018 (En inglés). En línea, disponible en <<https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTIP_2018_BOOK_web_small.pdf>>.

cional de menores; *contando el motivo de viaje, el lugar de destino y el acompañante.*

Ahora bien, el formulario de Autorización de Permiso de Viaje adolece de un defecto en su estructura: **si el menor viaja con ambos padres** o más de un tutor, el formato de la autorización **registra como acompañante** —y por lo tanto responsable— **a uno de ellos**; obviando la importancia de **registrar a todos** por la **responsabilidad** que implica viajar con menores. En el supuesto de que un imprevisto suceda con el progenitor registrado, el otro acompañante tendría que volver a tramitar la Autorización de Viaje ya estando en el exterior, pues de lo contrario no podría retornar al país con el menor con quien viajó; y este es apenas un pequeño ejemplo de los tantos escenarios que podrían suscitarse. A su vez, la imposibilidad de registrar a ambos padres incide en los datos estadísticos del Tribunal Departamental de Justicia² que no están reflejando la realidad, dado que toma como referencia solo a quien figura como acompañante en el Permiso de Viaje.

Por otra parte, se advierte un inconveniente de orden social en el caso de tutores o padres que estando separados, divorciados o sin haber convivido con el otro pro-

genitor, requieren la presencia de este último para obtener el pase legal que permita a los hijos ausentarse del país³, generando un espacio que propicia la violencia psicológica: el padre/madre que no tiene la guarda de los menores condiciona la firma haciendo de ésta una herramienta para evadir el pago de la asistencia familiar o sacar a relucir resentimientos pasados contra quien pretende lograr el permiso.

A lo glosado se suma el desconocimiento de la sociedad boliviana respecto a la necesidad de una autorización judicial para viajar al exterior con niños, niñas y adolescentes, lo que ocasiona que los usuarios precisen apersonarse a la ventanilla de informaciones de la Plataforma para recabar los requisitos, cuando esto podría facilitarse publicando estos últimos en el portal digital del Tribunal Departamental de Justicia.

Convendrá entonces tomar medidas para corregir el Formulario de Autorización de Viaje al Exterior, de modo que se permita registrar a más de un acompañante en los casos que amerite; publicar los requisitos para la obtención del permiso en los portales digitales del Tribunal Departamental de Justicia y finalmente, habrá que diseñar mecanismos jurídicos para evitar el peregrinaje de padres/

madres tras la firma del otro progenitor, en la búsqueda de perfeccionar el mandato constitucional que instruye priorizar el interés superior de la niña, niño y/o adolescente en cualquier situación.



2 En el Informe de Gestión Judicial 2018 del Tribunal Dptal. Justicia de Chuquisaca, arroja por ejemplo, que durante la gestión 2018 ningún menor viajó acompañado por ambos padres, ver el cuadro de “Persona que viaja como acompañante del menor”. Ver en << https://www.organojudicial.gob.bo/tdjch/mensajes/recursos/documentos/publicaciones/informe_2018.pdf>>.

3 Si los progenitores conviven o mantienen un trato cordial con la pareja y los hijos, se apersonan a llenar el formulario de Autorización y obtienen la venia del juez (a) en 48 horas sin mayores inconvenientes.

No es mío, ni tuyo... es nuestro

Lic. Verónica Guerrero Méndez
Psicóloga de los Juzgados de Familia

El art. 57 del Código Niña, Niño y Adolescente con relación a la guarda establece que: “...es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional...”. II. La guarda confiere a la guardadora o guardador el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente frente a terceras personas, inclusive a la madre, al padre o ambos; así como también a tramitar la asistencia familiar”.

Es muy triste y preocupante la situación del día tras día en los pasillos del tercer piso en el área de Familia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, donde se observa a varias personas, incluidas entre ellas niños y adolescentes que reflejan en su rostro un sentimiento de tristeza y culpa, unas esperando audiencias y otras esperando ser atendidas en el área de psicología.

María y Rafael de 28 y 29 años de edad, respectivamente, padres divorciados de dos niños que actualmente se encuentran en disputa por obtener la guarda de los mismos dentro del proceso de Guarda, asisten a la respectiva evaluación psicológica a la oficina de psicología del equipo interdisciplinario de los Juzgados de Familia del T.D.J.CH, donde manifiestan sus sentimientos y pensamientos de manera individual, durante el proceso de evaluación se observó que ambos presentaron un cuidado adecuado en su apariencia y aseo personal. Asimismo, Rafael relata que su relación de pareja nunca fue buena, al contrario desde un principio reinaba los pleitos y la confrontación, debido a que ella en lo cotidiano se iba todo el día a la casa de su padres mientras él trabajaba y en la noche este mismo pasaba por ella y por sus dos hijos para retornar al departamento donde vivían, lugar donde los niños fueron testigos de las ri-

ñas y discusiones que inducía su exesposa, mientras ella indicaba que la relación de pareja se deterioró debido a la infidelidad que presentó Rafael, así también refirió que era víctima de violencia física y psicológica por parte de su exesposo.

Anita de 9 años y Jaimito de 6 años de edad, hijos de María y Rafael asisten a las evaluaciones psicológicas debido a una orden judicial dentro de un proceso de “Guarda”, en ambos niños se observa falta de higiene y aliño personal, reflejan en su rostro una tristeza por la situación que están atravesando sus padres, se encuentran bajo el cuidado de su madre, los mismos manifiestan que su madre tiene una pareja actual con el que viven y al cual su madre obliga llamarlo “PAPÁ”, con respecto a su verdadero padre indican que lo extrañan demasiado; pero que no, pueden verlo porque su mamá no lo permite ya que el mismo estaría debiendo muchos meses de asistencia familiar.

Rol de la psicóloga en un proceso de guarda.

La evaluación de la guarda es un proceso complejo en el que se interviene a todos los miembros que constituyen la familia, evaluando mediante procedimientos, técnicas e instrumentos válidos y fiables propios de la psicología para obtener la información acerca del estado emocional de los niños, tipo de apego hacia los progenitores y viceversa, idoneidad paterna, competencias parentales, motivación de la guarda, perfil de personalidad de los progenitores y otros con la finalidad de discernir que progenitor es más apto para tener la guarda de su descendiente.

¿Cómo afecta a los hijos el proceso de la guarda?

Muchas cosas pasan por la mente del niño y adolescente cuando sus padres se encuentran en proceso de guarda, crea nuevos y graves problemas que exigen una solución, los mismos carecen de experiencias propias para poderse defender, esto les convierte en víctimas inocentes de las crisis de los adultos, ellos experimentan la ruptura de la estructura familiar en términos de pérdida.

Lo cual trae consecuencias como ser:

- **Sentimientos de culpa:** *Los niños se sienten culpables de la separación de sus padres y presuponen que su comportamiento ha incidido en el resultado de separación de sus referentes paternos.*

- **Sentimientos de abandono y rechazo:** *En particular los más pequeños pueden pensar que su padre o madre lo rechaza por su conducta.*
- **Sentimiento de impotencia:** *Los niños no saben qué hacer, cómo actuar frente a esta situación.*
- **Sentimientos de frustración:** *Ven frustradas sus ilusiones de ver una familia unida, no saben dónde vivirán, con quién, cuál será el destino de su padre o madre no custodio.*
- **Ansiedad y depresión:** *No es extraño que aparezcan síntomas de preocupación excesiva y posteriormente depresión.*
- **Conductas regresivas:** *Los niños pueden volver a estadios del desarrollo ya superados.*
- **Comportamientos disruptivos:** *Aparecen nuevos comportamientos con matices agresivos o mentiras.*
- **Problemas escolares:** *Presentan bajo rendimiento escolar.*

Recomendar a los padres sobre el proceso de guarda, lo que deben y lo que no deben hacer.

Es fundamental no dejar al hijo en una situación de abandono que ponga en riesgo su seguridad física y emocional, cada padre debe seguir con su responsabilidad, deben demostrarles a sus hijos con hechos y palabras que siguen al frente de sus vidas, que el apoyo y la protección que les han brindado no van a desaparecer porque ellos ya no vivan juntos y finalmente es vital que el padre con quien conviven los hijos permita la comunicación con el otro y que cada uno

aproveche al máximo el tiempo que pasa con ellos, si no existe comunicación y respeto entre ambos referentes, se ve por conveniente que busquen ayuda psicológica, lo cual contribuirá a establecer la relación parental que beneficiaran el crecimiento y estabilidad emocional de los hijos.

Para concluir es muy importante señalar que en el proceso de guarda debe reinar el interés superior de la niña, niño y adolescente resguardando el desarrollo integral y psicológico de los menores de edad y dejando de lado el interés de los padres biológicos.

La guarda es considerada como uno de los instrumentos jurídicos internacionales más importantes que tiene por objeto la protección integral de la niñez que se sustenta en cuatro pilares: el derecho a la subsistencia, al desarrollo, a la protección y a la participación. El primero implica un reconocimiento de niveles de vida adecuados y acceso a los servicios básicos; el segundo, que los niños deben desarrollarse de manera armoniosa, con respeto, afecto y dignidad, desenvolviéndose en todos los ámbitos como la educación, el juego, actividades culturales, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; el derecho a la protección, comprende la guarda contra las formas de explotación y crueldad y la separación arbitraria de la familia y por último el derecho a la participación, implica la libertad de expresar opiniones y manifestarse respecto a cuestiones que afectan su propia vida, lo que significa que ningún proceso pueda desarrollarse sin escuchar la opinión del niño.

REVISTA
OPINIÓN
JUDICIAL



www.organojudicial.gob.bo/tdjch/



Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca



Avenida Venezuela esq. Ladislao Cabrera S/N



6454400 - 6441150